

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

“El tratamiento penal y las sanciones que se le aplican a los menores que cometen delitos graves en Quintana Roo”

**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN
DERECHO**

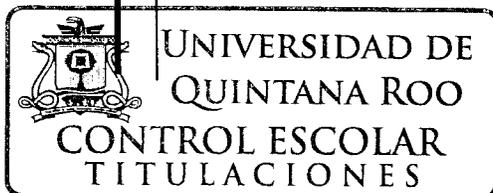
PRESENTA

ALONDRA DAYANA JIMENEZ GALLARDO

JORGE RIVAS LIZARDI

DIRECTOR

MTRO. CARLOS MOISÉS HERRERA MEJÍA



Chetumal, Quintana Roo, agosto de 2019

DEDICATORIA

Con amor para mamá, quien siempre estuvo apoyándome y alentándome a lograr todos y cada uno de mis objetivos y de alguna manera u otra ayudarme a cumplirlos.

Eres la mejor madre que un hijo pudiere desear, gracias por todo el apoyo y el inmenso amor que me brindas.

Gracias a ti soy lo que soy, te debo la vida y más.

Te amo mamá.

Las familias suelen no ser perfectas, pero si están llenas de amor; muy probablemente esto no sea reflejado evidentemente, pero más allá de lo que como observadores podemos ver existen muchos sentimientos involucrados. Gracias a Dios por darme y disfrutar a mi familia, gracias a mi familia por apoyarme en cada decisión y proyecto, por permitirme cumplir con excelencia el desarrollo de esta tesis y por creer en mí, gracias a la vida porque cada día me demuestra lo hermosa y justa que puede llegar a ser.

La siguiente tesis es dedicada a mi madre Margarita, a mi padre Pablo, a mi abuela Adonis, a mi tío Víctor y a mi tío Roy, porque cada uno fungió un papel de suma importancia en mi vida, alentándome con cada uno de sus consejos y ayudándome a ser mejor persona cada día, enseñándome algo nuevo cada día tanto en mi persona como laboralmente, a todos gracias.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a mis hermanos, a Andrea por siempre estar apoyándome y motivándome a dar lo mejor de mí en cada una de las cosas que hago, eres la mejor, gracias a ti he podido desarrollarme en diferentes ámbitos, tanto profesionales como personales. A Francisco, un ejemplo a seguir, te admiro y respeto por ser quién eres y conseguir todo lo que te propones, todo en la vida cuesta y gracias a ti he podido comprender que, si luchas por lo que quieres, llegas a conseguirlo.

A Valeria, Kenya y Oscar, gracias a ustedes amigos, por apoyarme en las situaciones difíciles de la vida y por brindarme tanto amor, así como a motivarme día con día para conseguir mis propósitos.

A Julio y Alan porque a pesar del tiempo que nos separamos siempre han estado para mi y me han demostrado que el tiempo no afecta cuando una amistad es verdadera.

A Richi, gracias por brindarme tu amor y compañía, sobre todo a alentarme día con día a dar lo mejor de mí en las diferentes circunstancias de la vida, tanto en los momentos buenos, pero sobre todo en los malos. Eres una persona maravillosa, gracias por llegar y llenar de luz mi vida.

Le agradezco a mi madre Margarita y a mi padre Pablo que siempre apoyaron esta parte de mi vida, a mi hermano Marco porque a pesar de que me saca la piedra en ocasiones daría mi vida por él sin dudarlo.

A mi abuela Adonis por sus regaños que hoy rinden frutos, a mi tío Víctor por enseñarme a trabajar en el bello mundo de la mecánica Diesel y por enseñarme cosas nuevas cada día, a mi tío Claudio y tía Claudia por sus sabios consejos que me dieron, a mis primos hermanos Fernanda, Magdiel, Eva, Monse y María José por la bella infancia que tuve a su lado, a mi tío Rogelio por brindarme su apoyo cuando ya quería botar la toalla y él nunca me dejó.

A mis compañeros de trabajo Gabino, Isaí y José Luis por brindarme su amistad y seguir siendo ese gran equipo que somos en el taller y aprendemos conjuntamente más.

A Manuel Ramírez y Bartola Osorio por ser como unos segundos padres al principio de la carrera, por cuidar de mí y no dejaron que me descarrile en ese tiempo, los quiero y aprecio.

A mis amigos Montero, Sheila, Ana, Xóchilt y Jeysi que a pesar del tiempo y la distancia que nos alejamos aun así me siguen demostrando que una amistad verdadera jamás se termina y los puedo considerar familia, a Esteban, Edson y Darwin que siempre me escucharon, aconsejaron y brindaron una verdadera y sincera amistad

A mis vecinos Angela, Raúl, Lizz, Chava, Gloria, Sorullo, Paty y Carlos por esa gran amistad que me brindaron y esas noches de cena que no cambiaría por nada.

A todos mil gracias por tanto.

INDICE

Capítulo I. Antecedentes históricos de la aplicación de sanciones a menores de edad	8
1.1 Antecedentes Legislativos de Países de América	8
1.1.1 Argentina	8
En Argentina se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado todavía. A los jueces	8
1.1.2 Brasil	9
1.1.3 Colombia	9
1.1.4 Uruguay	10
1.2 Antecedentes Legislativos México	10
1.2.1 Época Precolombina	11
1.2.1.1 Mayas	11
1.2.1.2 Chichimecas	12
1.2.1.3 Aztecas	13
1.3 Época Hispánica	15
1.4 Época Colonial	16
1.5 Época Independiente	17
2.1 ¿Quién es un menor de edad?	22
2.2 ¿Quién es un Adolescente?	26
2.3 Delincuencia de Menores	28
2.3.1. Casos Relevantes	31
2.3.1.1. Femicidio en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.	31
2.3.1.2. Adolescente asesina y mutila a tres hombres por celos de su novia en la Ciudad de México.	32
2.3.1.3. Menor asesina a sus padres como reto para unirse al crimen organizado en el Estado de Morelos.	33
Capítulo III. Delitos	35
3.1 Definición de Delito	35
3.1.2 Distintas Nociones del Delito	36
3.1.2.1 Noción Jurídico-Formal	36
3.1.2.2 Noción Sustancial	37
3.1.2.3 Noción Sociológica	37
3.2.1 Homicidio	38
3.2.2 Violación Tumultuaria	39

3.2.3 Secuestro	39
3.3. Delitos a los que se les podrá aplicar el internamiento	40
3.3.1. Delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.....	40
3.3.2 Terrorismo, en términos del Código Penal Federal	43
3.3.3 Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.	45
3.3.4 Delitos Contra la salud.....	45
3.2.1.6 Robo cometido con violencia física	47
3.3 Delitos cometidos por adolescentes con mayor frecuencia	48
4.1 Concepto de Sanción	51
4.2 Tipos de Medidas de Sanción establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	51
4.2.1 Medidas No Privativas de Libertad	51
4.2.1.1 Amonestación.....	51
4.2.1.2 Apercibimiento	52
4.2.1.3 Prestación de Servicios a favor de la Comunidad	52
4.2.1.4 Sesiones de Asesoramiento Colectivo y Actividades Análogas	53
4.2.1.5 Libertad Asistida	53
4.2.2 Medidas privativas o restrictivas de la libertad.....	54
4.2.2.1 Estancia domiciliaria.....	54
4.2.2.2 Internamiento	54
Capítulo V. Percepción de la sociedad ante los delitos cometidos por los menores de edad. ...	56
Capítulo VI. Iniciativa de ley en la que se propone la reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.....	63
Fuentes de Información	82

Capítulo I. Antecedentes históricos de la aplicación de sanciones a menores de edad

1.1 Antecedentes Legislativos de Países de América

Es imposible abarcar en tan reducido espacio la legislación de los países de América en relación con los menores infractores, tanto por el número de países, como por los múltiples aspectos dentro de la problemática infantil. Sin embargo, no hay que olvidar la dificultad que se tiene para obtener información confiable y verídica sobre las leyes y realidades internas de cada país.

Dado los diversos grados de evolución de las naciones americanas, se encuentra un abismo inmenso en las diferencias en las legislaciones y en el trato de la delincuencia juvenil, conteniendo desde lo más moderno hasta lo más anticuado. Teniendo en cuenta que no se tiene que dejar de un lado que, en América Latina, una cosa son las disposiciones legales y otra muy diferente es la realidad social que se tiene, frecuentemente contraria a la ley.

1.1.1 Argentina

En Argentina se cuenta con una legislación muy incipiente en torno a la delincuencia juvenil y la organización de los tribunales competentes no se ha desarrollado todavía. A los jueces de menores se les designa por ley una función de tipo tutelar para el caso de niños abandonados, desamparados, víctimas de delitos, en peligro físico o moral, etcétera; y al mismo tiempo son competentes en materia penal para enjuiciar a jóvenes menores de dieciocho años acusados de cometer conductas delictivas.

Los tribunales de menores desempeñaron su función jurisdiccional a través de un juez unipersonal, con excepción de la providencia de Córdoba que en su Código de Procedimientos Penales promulgado el 28 de agosto de 1939, previó la formación de un Tribunal Colegiado de Menores, mismo que inicio sus funciones en 1942.

El 21 de octubre de 1919 se expidió la “Ley de Patronatos de Menores” que autorizaba a los jueces ordinarios para intervenir con facultades exclusivas y sin limitaciones en los procesos promovidos en contra de menores, y en 1922 el Código Penal determinó la creación de establecimientos de tipo correccional para jóvenes de catorce a dieciocho años, que podría prolongarse hasta los veintiún años en casos graves. Asimismo, se declaraba la irresponsabilidad de los niños menores de catorce años.¹

La primera Ley que fundamentó la creación de Tribunales de Menores en Argentina, fue la de 3 de enero de 1938, de Buenos Aires, seguida en 1939 por la de Mendoza y Santa Fe.²

1.1.2 Brasil

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba inimputables a los menores de nueve años, de los nueve hasta los catorce años seguía la teoría del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se les aplicaba penas atenuadas. El 5 de enero de 1921 se expidió la “Ley sobre Menores Delincuentes” y el 12 de octubre de 1927 el “Código de Menores” que creó los “Juzgados de Menores” en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), “ordenando que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello no fuera posible se le internaría en una correccional, de los catorce a los dieciocho años se le daría un tratamiento especial, si estuviera abandonado se le internaría en una escuela de reforma de 1 a 5 años y si estuviera pervertido, de 3 a 7 años”.³

1.1.3 Colombia

En Colombia existe la figura del juez de menores desde el año de 1920, estableciéndose por ley la mayoría de edad hasta los 17 años. A los menores infractores cuyas edades oscilaran

¹ Turbio de Barba, Georgelina M., “*Delincuencia y Servicio Social*”, 2ª. Ed., Buenos Aires, Humanitas, 1972.

² Seoane, María Isabel, “*Instituciones Tutelares del Menor en el siglo XVIII*”, Revista de Historia del Derecho, núm. 5, Buenos Aires, 1977.

³ Solís Quiroga, Héctor, “*Justicia de Menores*”, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986, p.42.

entre los siete y los diecisiete años, se les impondrían medidas tutelares pudiéndoseles decretar la libertad vigilada.⁴

1.1.4 Uruguay

La República de Uruguay expidió en febrero de 1911, su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró en el Código del Niño de 6 de abril de 1934. Cabe señalar, que dicho código ha sido considerado uno de los más grandes aportes en materia de legislación para proteger la infancia. En 1934 Uruguay crea la figura del Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores delincuentes y abandonados, brindándoles protección hasta los 21 años de edad y resolviendo casos de delitos hasta los 18 años de edad. Actualmente, Uruguay se debate entre el modelo tutelar de corte paternalista y protector, y la incorporación de medidas que endurecen al sistema de menores para convertirlo en espejo de la justicia de adultos. Ha renacido la controversia en torno a la determinación de la minoría de edad y el reclamo popular de bajar dicha edad a los 16 años en lugar de los 18 años usualmente aceptados, pero al mismo tiempo están surgiendo novedosos e innovadores proyectos de prevención y asistencia social para atender a los grupos de jóvenes calificados en “riesgo social” por sus actitudes, conductas y situación de vida.

1.2 Antecedentes Legislativos México

En México como en todos los países del mundo, resulta imposible la obtención de datos completos en torno a la historia del tratamiento legal dado a los menores infractores. Se considera indispensable incluir en este primer capítulo una parte histórica que se tiene en cuanto a las legislaciones mexicanas en materia de delincuencia juvenil, en cuanto a la historia no solamente se tiene un interés anecdótico, o simplemente cultural, sino una utilidad real, ya que múltiples rasgos psicológicos son perpetuados a través de los siglos, y perduran en la forma de reaccionar y de actuar de un pueblo, algunos a nivel consciente y aceptados y

⁴ Martínez López, Antonio, “*Rehabilitación del Menor Desadaptado Social*”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1976.

promovidos por el mismo pueblo; otros más se captan a nivel consciente, pero sin identificar su profunda simbología ni su conexión con el pasado.

1.2.1 Época Precolombina

El derecho penal de la época precolombina, como todos los aspectos de la vida indígena, se encontraba íntimamente ligado a la religión y al resguardo de la sociedad, consecuentemente resultaba en extremo severo, no exceptuando de ello al régimen correccional de menores. El derecho prehispánico o precolombino no rigió uniformemente para todos pobladores, en virtud de que constituían poblaciones diversas gobernadas por distintos sistemas y aunque abundan las semejanzas, las normas jurídicas varían.

1.2.1.1 Mayas

Cultura aún misteriosa (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) tuvo una notable influencia en México. Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.C. Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.⁵ La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social.⁶

En su primera infancia, tenían gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididos en dos: uno para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos, con educación militar y laboral. La reacción estaba claramente diferenciada en

⁵ Margadant, Guillermo R., *“Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”*. UNAM, México, D.F., 1971, p. 16.

⁶ Larroyo, Francisco., *“Historia Comparada de la Educación en México”*. Porrúa, S.A., México, 1969, pp. 59.

reacción penal, a cargo del Estado (Batabs)⁷, y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada. El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (“*P’entak*”)⁸ de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.⁹ El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. En las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.

1.2.1.2 Chichimecas

Bajo denominación “Chichimeca” se incluyen diversos pueblos, y su cultura la cual no ha sido suficientemente estudiada, en mucho por su carácter de su escritura.

Los datos llegan a ser contradictorios, su persistente resistencia al conquistador españoles hace parecer como salvajes, deshonestos, polígamos, antropófagos, etc., pero fuentes fidedignas nos muestran que “la fiereza de sus costumbres no se reflejaba al interior del grupo, dentro del cual su comportamiento era pacífico y político, ya que raras veces se observaba entre ellos riñas y pendencias o tratos ilícitos e injustos. En la comunidad no se

⁷ En la lengua maya *Batab* significa: jefe local del pueblo, mandatario local de un pueblo, sus funciones eran ejecutivas, judiciales y militares. “Batab” (1991), *Diccionario Maya – Español* (segunda edición), Ed. Porrúa, S.A., México, 1991., pp. 39 – 40.

⁸ En la lengua maya *P’entak* significa: persona esclava o cautiva, también puede usarse como verbo, esclavizar; el hombre esclavo, gente común capturada en la guerra; los criminales esclavizados. “P’entak” (1991), *Diccionario Maya – Español* (segunda edición), Ed. Porrúa, S.A., México, 1991., p.687.

⁹ Bernal de Bugada, Beatriz., “*La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano*”. Revista Mexicana del Derecho Penal. 4ª época, No. 9, 1973, p. 13.

observaba engaños, fraudes, hurtos y no porque no tuvieran que hurtarse, sino porque parecían compartir lo que tenían entre ellos”.¹⁰

Este pueblo seminómada de cazadores y guerreros tuvo una organización rudimentaria; es de señalarse su sistema de “residencia matrilocal”, en el que el hogar se forma alrededor de la madre, en una especie de matriarcado, fenómeno poco común en nuestras antiguas civilizaciones.¹¹

1.2.1.3 Aztecas

En México, como en otras naciones, durante muchos siglos hasta principios del XX, los menores fueron sujetos del derecho penal. La ciudad de Tenochtitlan (actualmente Ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que, en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad. El derecho Azteca es quizá el más conocido de la época precolombina y del que más datos y referencias se tiene, pero es oportuno precisar que el derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus normas son bien conocidas y en ella se basara para el desarrollo de este apartado.

“La Ley Azteca era brutal. De hecho, desde la infancia -concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría severas consecuencias”.¹²

La organización de la Nación Azteca se basa en la familia, y esta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen,

¹⁰ González, María del refugio., *Historia del Derecho Mexicano. Introducción al Derecho Mexicano*. UNAM, México, 1981. P. 21.

¹¹ Margadant, Guillermo R., “*Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*”. UNAM, México, D.F., 1971, p. 17.

¹² Vaillant, George C., “*La Civilización Azteca*”, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 157.

además el derecho de corrección. De los documentos jurídicos de manufactura Azteca que más sobresalen, se encuentran: el “Código Mendocino” y el “Código de Nezahualcóyotl”

El Código Mendocino (1535-1550) describe la dureza de los castigos aplicables a niños entre los 7 y 10 años. Este ordenamiento se refiere a pinchazos en el cuerpo desnudo con púas de maguey, aspirar el humo de pimientos ardiendo, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, comer durante el día sólo una tortilla y media, entre otras cosas.¹³

El Código de Nezahualcóyotl, por otra parte, establece que los menores de 10 años estaban exentos de pena. La minoría de 10 años era, por tanto, excluyente de responsabilidad penal. La minoría de edad, después de los 10 años, era considerada sólo una atenuante de la penalidad y tenía como límite los 15 años de edad en la que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.¹⁴

Se advierte que en esta época, el derecho tuvo su origen en la costumbre, transmitiéndose de generación en generación por aquellos que cargaban con la obligación de juzgar, sin rastro alguno de derecho escrito. Entre los Aztecas, la máxima autoridad judicial era el rey, quien delegaba sus funciones en un magistrado supremo y éste, a su vez, designado a los jueces encargados de los asuntos civiles y penales. Asimismo, las infracciones eran clasificadas según su gravedad; en caso de ser leves, resolvían los jueces menores, de lo contrario, resultaba competente un tribunal colegiado, integrado por tres o cuatro jueces.

La educación es muy compleja, e incluye variedad de materias, principalmente en el Calmécac, en que, para ser sacerdote (Tlanamacac), debían estudiarse 15 años. Sin embargo, “la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes”.¹⁵

Con lo anterior, se puede formar una idea de la estructura jurídico social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en que las leyes son obligatorias para todos, nobles, plebeyos, en que se conocen y manejan con

¹³ Sánchez Obregón, Laura., *“Menores Infractores y Derecho Penal”*, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 12.

¹⁴ Rodríguez Manzanera, Luis., *“Criminalidad de Menores”*, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.

¹⁵ Pérez de los Reyes, Marco Antonio., *“Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano”*, Offset, México, 1972.

habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc. Es notable la severidad de las penas; la muerte es la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida, desdén que, como se ve, es un rasgo peculiar del mexicano. La rigidez es otra característica, principalmente en materia sexual, donde se busca una elevada moralidad. La religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, por su importancia psicológica: Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del dominio, de la destructividad; su símbolo es el sol. Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte; su símbolo es la tierra. Quetzalcóatl, el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el aire.

Se observa que ya los aztecas excluían totalmente de la responsabilidad a los niños menores de diez años, mientras que los de quince años marcaban la mayoría de edad. Prevalecía una extrema gravedad siendo la muerte la pena de mayor aplicación, aunque las penas infamantes y los golpes gozaban también de gran popularidad.

“El derecho penal mexicano (de los mexicas) es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”.¹⁶

1.3 Época Hispánica

Dentro del sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista, encontramos normas referentes a la responsabilidad de los menores en las “Siete Partidas” de Alfonso X: Se establecía un sistema de irresponsabilidad penal total para los menores de diez años; para los menores entre diez y diecisiete años existía cierta imputabilidad; y en ninguno podía aplicarse la pena de muerte a niños menores de diecisiete años. La imputabilidad para el que no excediera de diez años se consideraba en la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidio) y se justificaba en la idea de que el sujeto no podía comprender que cometía un error.

¹⁶ Kohler, según cita de Raúl Carrancá y Rivas., “*Derecho Penitenciario*” (Cárcel y Penas en México), 3ª. Ed. México, Porrúa, 1986, p.12.

En los delitos sexuales, los varones hasta los catorce años tenían inimputabilidad total y la mujer en caso de incesto se consideraba también inimputable hasta los doce años. Por último, existía un régimen de semiimputabilidad en delito de lesiones, homicidio y hurto para niños entre los diez y medio y los catorce años, a los que se debía aplicar penas leves.

1.4 Época Colonial

Este periodo se distingue por la existencia de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas. Los españoles y los criollos eran tratados de acuerdo con lo que disponía la legislación española, los mestizos se encontraban en situación semi-privilegiada en relación con los indígenas quienes quedaban en calidad de siervos de los conquistadores, con excepción de los que huyeron a lugares apartados, y no contaban con más ayuda ni defensa que la que les brindaban algunos frailes y misioneros.

A consecuencia de la conquista y de unión de españoles con indígenas resultaron una gran cantidad de niños huérfanos, abandonados y desamparados, los cuales fueron instruidos por diversas órdenes religiosas. Muchos niños abandonados fueron instruidos en los Colegios Franciscanos de la Santa Cruz de Tlatelolco (1536) y de San Juan de Letrán (1547), así como en el Hospital de la Epifanía (1582) que fue la primera Casa Cuna en nuestro país. Posteriormente, ya en el siglo XVIII, la corona española fundó el Hospicio (1773) y la Casa Real de Expósitos (1774).

En cuanto al derecho penal, se encontraba muy atrasado en relación con otras materias como lo eran el derecho civil y el administrativo. Seguían vigentes las “Siete Partidas”, de las que ya se hizo referencia, y al lado de estas, la Nueva y la Novísima Recopilación que incluía, sobre todo en sus libros VIII y XII respectivamente, importantes normas penales.

En el Libro XII de la Novísima Recopilación se contemplaba que los menores de diecinueve años se encontraban excluidos de todo castigo pues se les equiparaba con los animales que

incurrieran en vagancia debían ser separados de sus padres para ser internados en establecimientos de enseñanza o en hospicios. Desgraciadamente en 1820 se publicó un “Decreto de Supresión de las Órdenes de Hospitales” y los niños quedaron abandonados.

1.5 Época Independiente

Durante los primeros setenta años a la Independencia, la situación era semejante a la que prevaleció a principios del siglo XIX y se agravó con el cierre de casi todos los orfanatorios, casas cuna, hospitales y escuelas establecidas durante en la Colonia. Guadalupe Victoria, al llegar a la presidencia de la República, intento reorganizar las casas cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial, sin embargo, lo breve de su gestión le impidió completarse la obra.¹⁷ Santa Ana forma la junta de Caridad para la niñez desamparada en la Ciudad de México en 1836, importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos y desamparados.¹⁸

La “Ley de Montes” es el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores en México Independiente. En ella, se excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y se establecían para los menores de entre 10 y 18 años medidas correccionales.¹⁹

El Presidente, José Joaquín Herrera, durante su gestión de 1848 a 1851, fundó la Casa de Tecpán de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, el cual contaba con un régimen de tipo cartujo.²⁰

¹⁷ Rodríguez Manzanera, Luis., “*Criminalidad de Menores*”, Ed. Porrúa, México, 1987, p.27.

¹⁸ Dicha junta funcionaba con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, a quienes se pagaba un estipendio de 4 pesos al mes, y se les vigilaba y obligaba a presentar fiador.

¹⁹ Sánchez Obregón, Laura., “*Menores Infractores y Derecho Penal*”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 15.

²⁰ Este sistema de organización institucional se caracteriza por el asilamiento nocturno y trabajo común con regla de silencio.

Posteriormente, el decreto del 17 de enero de 1853 concibe, por primera vez en nuestro país, la creación de organismos especializados para juzgar a menores. En él se prevén jueces para menores de primera y segunda instancia con facultades para tomar medidas contra delincuentes, pero, también, contra jóvenes vagos.²¹ En 1871, inspirado en la Doctrina Clásica, se publicó el Código Penal estableciendo la edad y el discernimiento como bases para definir la responsabilidad de los menores, declarando exento de responsabilidad al menor hasta las nueve años de edad; de los nueve a los catorce años estaban sujetos a dictamen pericial, hablándose de inimputabilidad condicionada a la prueba de discernimiento; y de catorce a dieciocho años se les consideraba con plena responsabilidad.²²

No obstante que el Código Penal de 1871, representa el inicio de la tradición legislativa penal a nivel federal, ante la falta de algún otro antecedente legislativo es dable afirmar que el desarrollo histórico del concepto y contenido de la imputabilidad en el derecho penal mexicano principia en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, que si bien no señalada expresamente los factores los factores que la conforman, la lectura de su artículo permite inferir que ya hacía alusión a lo que en la actualidad podríamos catalogar como causas de inimputabilidad.²³

El Código Penal para el Estado de Veracruz-Llave de 1869²⁴, Llamado “Código de Corona”²⁵, a diferencia del de 1835, dedica un capítulo especial a las causas que denomina “circunstancias que eximen de pena”, entre las que incluye aquellas que anulaban la imputabilidad.²⁶

²¹ Sánchez Obregón, Laura., “Menores Infractores y Derecho Penal”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 15.

²² Solís Quiroga, Héctor., “*Justicia de Menores*”, pp. 29-40.

²³ Carmona Castillo, Gerardo Adolfo., “*La Imputabilidad Penal*”, Ed. Porrúa, México, 1995, p.150.

²⁴ Este Código fue promulgado por decreto del 17 de diciembre de 1868

²⁵ Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, pp. 187-188

²⁶ Carmona Castillo, Gerardo Adolfo., “*La Imputabilidad Penal*”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 152.

En el caso de los menores de edad, el “Código Corona” previa dos situaciones: a).- La de los menores de 10 años y medio, quienes podían ser entregados a sus padres, abuelos, tutores o curadores, para su corrección y cuidado, a menos que éstos no pudieran hacerlo o no merecieran confianza del juez, en cuyo caso se les depositaba en una casa de corrección por el tiempo que se estimara conveniente, el que no podía pasar de la época en que el menor cumpliera los 21 años de edad (art. 33), medida que, sin embargo, tenía el caso carácter de pena (art. 79, 1ª); y b).- La de los mayores de 10 años y medio, pero menores de 17, en cuyo caso se establecía lo mismo que en el código de 1835, esto es, que a veces la minoría de edad funcionaba como causa de inimputabilidad (art.34) y en otras como circunstancias atenuante de la pena (arts. 35 y 27, 1ª).²⁷

Si el primer Código Penal que rigió en México, conocido como el “Código Martínez de Castro” de 1871, incurrió en el error de hablar de discernimiento, es una cuestión muy difícil de establecer o determinarse. José Ángel Ceniceros y Luis Garrido han afirmado al respecto, que este criterio ha sido “abandonado por estéril por la ciencia penal actual, a la que no interesa el grado de inteligencia del menor que delinque, sino precisar cuál sea el tratamiento adecuado para rehabilitarlo moralmente”.²⁸ Respecto a la situación de los menores infractores antes de la época del general Porfirio Díaz, se les enviaba a la Cárcel General de Belén, y durante su gobierno (1873-1911), se creó una institución llamada “Escuela Correccional”, para la cual se acondicionó un viejo caserío. En un departamento permanecían los detenidos incomunicados por setenta y dos horas, término en el cual el Juez determinaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección, se instaló el departamento de sentenciados, destinados a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo con la gravedad de su falta.

En este periodo los menores eran juzgados por autoridades judiciales y se les imponían las mismas penas que los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y en ocasiones eran incluso

²⁷ Carmona Castillo, Gerardo Adolfo., *“La Imputabilidad Penal”*., Ed. Porrúa, México, 1995, p. 152.

²⁸ Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis., *“La Delincuencia Infantil en México”*., México, Botas, 1963, p. 18.

remitidos a las Islas Marías, situación que más adelante se prohibió por órdenes del propio general Porfirio Díaz en la última fase de su mandato.

En el año de 1908 se hicieron las primeras tentativas en México para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer de delitos de menores de edad. Ramón Corral, a iniciativa del Ministerio de Justicia planteó la necesidad de crear Tribunales para Menores, bajo cuya jurisdicción quedaría la delincuencia juvenil. El doctor Héctor Solís Quiroga narra este importante hecho de la siguiente manera: “En 1908, dado el éxito del Juez paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes el licenciado Antonio Ramos Pedraza sugirió a Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear los jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento”.²⁹

En 1912, los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, al dictaminar acerca de la iniciativa de 1908, recomendaron el establecimiento de una institución para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la tutela moral de la sociedad, proponiendo una reforma al Código Penal de 1871, pero conservando el criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito y la pena era entre un medio y dos tercios menor la que correspondía a los adultos. Al cumplir la mayoría de dieciocho años, pasaba a la prisión con los adultos si no había cumplido su condena.

Sin embargo, la necesidad imperiosa de fundar un Tribunal para Menores seguía latente y fue puesta de manifiesto ese mismo año en el Primer Congreso Mexicano del Niño., para que, en 1920 se formulara un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal., proponiéndose la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. que buscara cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños. Un año después, en el Congreso Internacional del Niño, se trató nuevamente la necesidad de

²⁹ Solís Quiroga, Héctor., “*Justicia de Menores*”, p. 30.

proteger a la infancia y de fundar tribunales infantiles. Finalmente, en el año de 1923, el estado de San Luis Potosí logra fundar el primer Tribunal para Menores de la República Mexicana.

Capítulo II. Los menores y adolescentes

2.1 ¿Quién es un menor de edad?

A mediados del siglo XX se logra el consenso científico en cuanto a que el ser humano alcanza su máximo desarrollo a los 18 años en promedio: en lo biológico, logrando la fortaleza física y capacidad reproductora sin riesgos; y, en lo psicológico, adquiriendo las estructuras que permiten el adecuado interactuar dentro del grupo social de los "mayores".

30

En el Estado mexicano, un menor de edad es aquella persona que aún no cumple la mayoría de edad, es decir, aquella persona que no alcanza a tener los 18 años cumplidos, y que de esta forma no puede tener capacidad de ejercicio. El artículo 522 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece lo siguiente:

“La mayor edad de las personas físicas comienza a los dieciocho años cumplidos”.³¹

A lo mencionado anteriormente se podría decir que un menor es aquel que se encuentra en el lapso de 0 a 17 años y por lo tanto es una persona incapaz, que se traduce a no tener capacidad para celebrar actos y negocios jurídicos. Tal como lo establece el Código Civil para el Estado de Quintana Roo:

Artículo 529.- Son incapaces: *Los menores de edad*.³²

A su vez, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 5 que “son niñas y niños los menores de doce años”.³³ A lo mencionado por el Código Civil para el Estado de Quintana Roo y a lo que establece el artículo 5 de la Ley General, se puede generar el silogismo³⁴ siguiente:

³⁰ Mansilla, M. (2000, diciembre). ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO. Revista de Investigación en Psicología, Vol.3 No.2, p. 108.

³¹ Artículo 522 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. (1980). México.

³² Artículo 529 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo. (1980). México.

³³ Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. (2016). México.

³⁴ La noción de silogismo fue introducida en la ciencia por Aristóteles, quien lo consideraba como la forma fundamental del conocimiento científico que permite de dos proposiciones conocidas deducir nuevos y distintos juicios. Así, el silogismo es un argumento en el que, de dos juicios, las llamadas premisas, se obtiene

Todos los que no tienen 18 años son menores de edad.

Todos los que tienen menos de 12 años son niños.

Todos los niños, son menores de edad.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2 que “son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos”³⁵ reafirmando lo mencionado en la Ley General.

Ahora bien, lo manifestado con anterioridad es acorde al marco legal de la República Mexicana y por consiguiente del Estado de Quintana Roo, a continuación, se analizará lo plasmado en el marco internacional:

Las Reglas de Beijing (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985) tiene como concepto que menor es “*todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto*”³⁶, a su vez hace una distinción entre menor y menor delincuente. Los primeros son aquellos que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto, mientras que los segundos son aquellos que se le ha que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito.³⁷

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 1 establece que niño es “*todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”.³⁸

por intermedio del concepto común (término medio) contenido en ambas premisas, un nuevo juicio, deducción o conclusión. Rosental, M. & Iudin, P. (1946). Diccionario filosófico marxista. febrero 10, 2019, de Diccionario Soviético de Filosofía Sitio web: <http://www.filosofia.org/enc/ros/si6.htm>

³⁵ Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³⁶ Regla 2.2, inciso A. De las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985.

³⁷ Reglas 2.2 de los incisos a) y c) de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985.

³⁸ Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).

La Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990) establece en su artículo 2, que niño es "*todo ser humano menor de 18 años*".³⁹

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990) estipulan que se entiende por menor "*toda persona de menos de 18 años*". La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley.⁴⁰

A lo descrito con anterioridad se puede traducir que, para el ordenamiento internacional los niños son aquellas personas menores de 18 años, dependiendo del ordenamiento que le sea aplicable en su lugar de residencia, en cambio, para el sistema jurídico mexicano se les considera como niños a los menores de doce años. A su vez se destaca que para la mayor parte de los países del mundo los 18 años son los adecuados para considerar a un sujeto mayor de edad.

Para el marco jurídico, lo mencionado con anterioridad es lo que se considera como menor de edad o niño, pero ¿Qué es un niño para la psicología? La niñez es una etapa del desarrollo humano, pero ¿Qué es el desarrollo humano?

MAIER (1969) diferencia el crecimiento orgánico de desarrollo del desarrollo "humano" propiamente tal, que lo relaciona con el desarrollo socio-psicológico y lo define como la "integración de los cambios constitucionales v aprendidos que conforman la personalidad en constante desarrollo de un individuo"; especificando que, "el desarrollo es un proceso." el cambio. es un producto ".⁴¹

³⁹Artículo 2 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. (1990).

⁴⁰ Regla 11 de Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. (1990)

⁴¹ Mansilla, M. (2000, diciembre). ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO. Revista de Investigación en Psicología, Vol.3 No.2, p. 106.

Para Sullivan (1983:6), el desarrollo es el "producto de la continua interacción entre diversos factores estimulantes y una matriz de crecimiento prevalecientemente compuesta por ciertas predisposiciones selectivas, tanto para experimentar el cambio como para responder al ambiente de determinadas maneras".⁴²

CRAIG (1994) como RICE (1977) exponen la propuesta de ERICKSON dividida en dos partes: la primera que comprende las etapas Prenatal, Infancia, Niñez Temprana, Niñez, Adolescencia; y, una segunda producto de cambios históricos: Adultos Jóvenes (20 a 30 años), Edad Madura (40 a 50 años). y de 60 a más años la Edad Adulta Posterior: si bien Rice (1997) diferencia tres períodos de Desarrollo: Desarrollo Infantil con cuatro subperíodos: Prenatal desde la concepción al nacimiento, Infancia (0-2 años), Niñez Temprana (3-5 años), Niñez Intermedia (6 a 12 años). Tanto estas como otras propuestas, trabajan intensa y detalladamente los primeros años y tratan sin detalles grandes períodos de la vida del ser humano que son visiblemente diferenciales, especialmente a partir de la II Guerra Mundial en que los cambios sociales se aceleran paralelos a la producción de los adelantos tecnológicos.⁴³

Ahora bien, ya contando con la noción de desarrollo humano y cuáles son las etapas que la conforman es momento de adentrarse en la pregunta que se hizo anteriormente, ¿Qué es la niñez? Como se sabe y se manifestó en párrafos arriba, para la mayoría de los países incluyendo la República Mexicana, un menor es aquella persona menor de 18 años.

La niñez propiamente tal es uno de los períodos de desarrollo humano mejor estudiado y, por tanto, existe ya un consenso en que el diferente ritmo crecimiento observable en pocos años dentro de la población que la conforma, requiere diferentes satisfactores a sus necesidades en relación inversa a su edad, por lo que se puede señalar dos grupos claramente perfilados:

- a. La Primera Infancia (0-5 años) caracterizada por un alto grado de dependencia y su alta morbi-morbilidad, características que lo ponen en alto grado de riesgo en relación inversa a la edad, por lo que requiere un estricto "Control de Desarrollo y Crecimiento

⁴² *Ibidem*

⁴³ *Ibidem*

". De aquí, en la categoría "niños", el grupo de 0 a 1 año sea de muy alto riesgo; el grupo de 2 a 3 años de alto riesgo; y, el grupo de 4 a 5 años que tiene mayor atracción a los intereses exogámicos, como de menor riesgo. Por la condición predominante de riesgo de morbi-mortalidad se le denomina "Edad Vulnerable "; y,

- b. La Segunda Infancia (6 a 11), se caracteriza por su apertura al mundo externo y por la acelerada adquisición de habilidades para la interacción. En este período los niños tienen un riesgo menor que en la primera infancia, que disminuye igualmente en razón inversa a la edad, por lo que el Control de Desarrollo y Crecimiento se realiza anualmente. Por las consecuencias que la falta de satisfactores apropiados a sus necesidades psicosociales produce en este grupo de niños, la denominamos "Edad Crítica" (MANSILLA, 1987, 1990, 1996).⁴⁴

Los menores de edad que se encuentran entre los 0 a 11 años, son considerados como niños en el Estado Mexicano y por consiguiente no pueden ser considerados como sujetos punibles, es decir, no se les puede atribuir la comisión de algún delito, aun cuando estos lo hayan realizado, tal como lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes:

*“Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal”.*⁴⁵

2.2 ¿Quién es un Adolescente?

La adolescencia, esos años desde la pubertad hasta la edad adulta, se pueden dividir a groso modo en tres etapas: adolescencia temprana, generalmente entre los 12 y 13 años de edad; adolescencia media, entre los 14 y 16 años de edad; y adolescencia tardía, entre los 17 y 21 años de edad.⁴⁶

⁴⁴ *Ibidem*

⁴⁵ Artículo 4 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

⁴⁶ Healthy Children. (noviembre 21, 2015). Etapas de la Adolescencia. febrero 15, 2019, de American Academy of Pediatrics Sitio web: <https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/teen/Paginas/Stages-of-Adolescence.aspx>

La Organización Mundial de la Salud define la adolescencia como el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los 10 y los 19 años. Se trata de una de las etapas de transición más importantes en la vida del ser humano, que se caracteriza por un ritmo acelerado de crecimiento y de cambios.⁴⁷ Para la UNICEF la adolescencia es esencialmente una época de cambios. Trae consigo enormes variaciones físicas y emocionales, transformando al niño en adulto.

La mayoría de los niños y niñas entran a la adolescencia todavía percibiendo el mundo a su alrededor en términos concretos: Las cosas son correctas o no, maravillosas o terribles.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 5 que “Son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.⁴⁸

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 2 que “Son adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos”.⁴⁹

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 3 que “Son adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes manifiesta en su artículo 3 fracción I “Adolescente: persona cuya edad esta entre los 12 años cumplidos y menos de dieciocho”.⁵⁰

Dado a las definiciones o más bien el rango que toman como referencia las diversas legislaciones citadas con anterioridad, se entiende que adolescente es aquel menor de edad

⁴⁷ Organización Mundial de la Salud, Desarrollo en la adolescencia. Febrero 10, 2019, de Organización Mundial de la Salud sitio web: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/.

⁴⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). México.

⁵⁰ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (2016). México.

que se encuentra entre los 12 a 17 años. Los cuales, si pueden ser juzgados por la comisión de algún hecho que la ley señale como delito, para lo cual se estará lo establecido en la Ley Nacional.

2.3 Delincuencia de Menores

El estado actual de los menores infractores es producto de una historia de larga duración. Los menores infractores como entes conflictivos se han constituido en un serio problema social. De manera particular, durante los últimos años en México se ha profundizado tal problema, sumándose a los conflictos de la seguridad pública y, en sentido más amplio, a la problemática nacional.⁵¹

“La delincuencia de los menores aumenta, porque en el febril movimiento, cada vez más acelerado, de nuestras sociedades, el individuo se hace hombre con mayor prontitud que en sociedades y siglos pasados. A los quince años, el muchacho es hoy un hombre”.⁵²

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo octavo que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

Como se estableció en el punto 2.1 un menor es aquel que se encuentra en un rango de 0 a 17 años, y según el principio del interés superior de la niñez, estos deben ser protegidos y brindarles la mayor protección que el Estado pueda darle. ¿Qué sucede cuando un menor de 17 años comete un homicidio contra una persona de igual, menor o mayor edad? Se diría que fue un menor el que cometió aquel delito y que por el simple hecho de no encontrarse en el supuesto de tener 18 años cumplidos, tiene que ser protegido por el Estado, otorgando beneficios a los menores. Si se encontrara en el supuesto de que la víctima de igual forma es

⁵¹ González Ibarra, J., & Reyes Barragán, L. (2007). La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (118), 65-96.

⁵² La transformación del delito en la sociedad moderna, trad. de Constancio Bernaldo de Quirós, Madrid, Lib. Gral de Victoriano Suárez, 1902, pp. 56, 62 y 63.

un menor ¿Qué sucede? ¿Acaso la víctima no era sujeto del mismo principio? ¿No se supone que le debían garantizar de manera plena sus derechos? A lo que el Estado solo está velando por los derechos del menor infractor y no por los derechos que de igual forma es susceptible la víctima.

Para solucionar la situación de los menores infractores existen diversas propuestas desde las diferentes disciplinas que estudian la modernización de la administración de justicia del menor, desde implementar una propuesta correctiva, hasta hacer eficientes y eficaces las normas mínimas procesales de jurisdicción.⁵³

Cada vez sería más frecuente la concurrencia de los menores de edad en el mundo de la “mala vida”, que se decía: tan relevante y numerosa como lo era la concurrencia de los jóvenes en otros procesos de la vida social. Si se anticipaba la hora del trabajo, también se anticiparía la hora del delito.⁵⁴

En México, don Carlos Roumagnac, autor de *Los criminales en México*, hizo ahí su propio fichero de menores criminales, con lujo de datos sobre la vida social, los antecedentes y las medidas de los personajes. Desfilaron, en el torrente de homicidas de corta edad, Francisco M., alias el Tagarnero, alfarero de catorce años; Juan D. I., herrador de quince; Pedro L., albañil de 17; Amador A., encuadernador de quince, quien “declara que es católico y cree en Dios”, pero “no tiene noción exacta de lo que es arrepentimiento”.⁵⁵

Es entonces que el problema de los menores infractores no es un tema nuevo, ni mucho menos sacado de la nada, existen ya antecedentes de décadas atrás los cuales mencionan las conductas delictivas con las que están viciados los menores.

⁵³ *Ibidem*

⁵⁴ García Ramírez, S. (2007). Reseña de "Los menores infractores en México" de Ruth Villanueva. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XL (119), 647-660.

⁵⁵ *Ibidem*

Antiguamente se concedió trato privilegiado a los menores de cierta edad: la ausencia de malicia alentaba la benevolencia penal, al paso que la presencia de aquélla suplía, con respecto a la responsabilidad y el castigo, la falta de edad suficiente para comparecer en los estrados de la justicia a título de criminal. Quedó planteada, pues, la exigencia de apreciación sobre el discernimiento. A partir de éste se resolvería acerca de la reacción penal. Por supuesto, no siempre se confió en la decisión judicial sobre el discernimiento. Doña Concepción Arenal, nada menos, expresó severas reservas:

Que los jóvenes criminales obren sin discernimiento, podrá ser; pero no creemos que suceda con la frecuencia que lo declaran los tribunales. Para nosotros, un joven que cometió un gran crimen con todas las circunstancias que serían agravantes en un hombre, es un gran criminal... Hay que esperar mucho del crecimiento completo y del cambio que producirá... pero en tanto que se verifica, no hacerse la ilusión de que el delincuente imberbe obra sin discernimiento o incurre en una responsabilidad mínima siempre que así lo decreten los tribunales.⁵⁶

En efecto, un menor que comete un delito es considerado como un infractor, está quebrantando las normas establecidas por el Estado para garantizar la sana convivencia con la sociedad y de esta manera está ocasionando un desequilibrio en el Estado de derecho en el cual debe encontrarse la nación. Pero no solo es la conducta típica y punible a las que se hacen acreedores los menores que cometen delitos, si no también entra en juego la ineficacia del Estado Mexicano para resolver la magnitud de este problema social, que está afectando a millones de mexicanos. Si bien es cierto y como se menciono debe prevalecer el interés superior del menor tal cual lo establece la Constitución, pero ¿A costa de qué? ¿De que sean trasgredidos, violados o simplemente ignorados los derechos de las victimas u ofendidos? Brindando la máxima protección a los menores infractores otorgando penas realmente mínimas a razón de los delitos como homicidio, violación, secuestro, entre otros.

⁵⁶ *Ibidem*

2.3.1. Casos Relevantes

2.3.1.1. Femicidio en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

“Sangrienta noche fue la que se vivió en la cabecera municipal de Felipe Carrillo Puerto, en agosto del año pasado, lugar en donde un desquiciado joven de escasos 16 años de edad perpetró un doble homicidio al atacar a puñaladas a quien fuera su novia al igual a la madre de la joven que murió en el lugar, mientras que la menor de edad falleció en el hospital de especialidades médicas en la capital del estado.

Elisama B.P., de apenas 16 años de edad decidió convertirse en homicida al ultimar a dos indefensas mujeres con un cuchillo casero, con el cual atacó a puñaladas a quien fuera su novia una joven menor de edad con un futuro prometedor estudiante del Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios (CBTIS), a quien de una certera puñalada le destrozó la tráquea provocando que se desangrara, por lo que la madre de la menor al percatarse de los sangrientos hechos de inmediato intervino para tratar de alejar al agresor de su joven hija quien se retorció en el suelo mientras se desangraba y presentaba dificultad para respirar.

Al percatarse el homicida que la madre de la joven se aproximaba sin pensarlo dos veces se le abalanzó encima como un animal salvaje y de igual manera le destrozó la tráquea al igual de lesionarla con al menos 4 puñaladas en el cuerpo lo que de inmediato le arrebató la vida a la mujer”⁵⁷

Fue sentenciado a 5 años de cárcel por delito de doble femicidio.

¿Qué es lo que puede decirse sobre este caso? Un menor de edad que le arrebató la vida a su novia (menor de edad) y a la madre de esta por querer defenderla, quien solo recibirá 5 años privado de su libertad porque es un principio el interés superior del menor... ¿Acaso la víctima no era también una menor? Quien tenía un futuro prometedor y que por acciones y

⁵⁷ Novedades de Quintana Roo. (enero 11, 2019). Dan a joven de 16 años por doble femicidio 5 años de cárcel. febrero 22, 2019, de Sipse Sitio web: <https://sipse.com/novedades/femicidio-doble-crimen-mujeres-carcel-sangriento-asesinato-hija-madre-carrillo-puerto-321644.html>

hechos cometidos por su homicida ya no se encuentra en este mundo y a este último su sanción son solo 5 años porque así lo establece la ley...

¿Se estará viviendo en un Estado de derecho de esta forma?

Se cometió un doble homicidio, madre e hija, por lo que en este caso precisamente el infractor menor de edad cumplirá por cada una 2 años y medio privado de su libertad. ¿Eso vale para el Estado Mexicano la vida de esas dos mujeres?

2.3.1.2. Adolescente asesina y mutila a tres hombres por celos de su novia en la Ciudad de México.

“Un adolescente de 17 años de edad estaba celoso porque creía que tres hombres acosaban a su novia y presuntamente decidió asesinarlos. Pero no sólo eso. El menor mutiló los cuerpos de sus víctimas y los abandonó en un terreno baldío de la delegación Milpa Alta, en el sur de Ciudad de México.

Los cadáveres se localizaron el 28 de julio pasado (2016) y dos días después el presunto responsable fue detenido por la policía. La pista para capturarlo fue la adolescente de 16 años de edad con la que salía. La chica presenció los crímenes, según la Procuraduría (fiscalía) General de Justicia de Ciudad de México (PGJCM).

El sospechoso se molestó porque una de las víctimas miraba "morbosamente" a su novia. Al parecer, otro de los asesinados levantó la cortina de la habitación donde vivía la pareja para mirar a la menor cuando se cambiaba de ropa.

El caso provocó escándalo en la capital del país, una ciudad que en los últimos meses registra un aumento en su índice delictivo.

La fiscal de Investigación para la Atención de Niños y Adolescentes de la PGJCM, Margarita Maguey Neria, las personas fallecidas eran amigos del presunto asesino.

Hace unos días la chica le dijo a su novio que uno de los compañeros de adicciones la miraba con morbo. Otro había levantado la cortina de la habitación cuando se mudaba de ropa, y uno más se había metido sin permiso.

El adolescente "se molestó mucho" y decidió vengarse. El martes 28 de julio (2016), señala la fiscal, asesinó a quien miró a su novia, y al día siguiente atacó a los otros dos hombres.

A todos les cortó las manos y orejas. Luego abandonó los cuerpos en otro terreno baldío, junto al centro deportivo del barrio.

De acuerdo con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, el menor puede ser recibir una sentencia máxima de cinco años de prisión”.⁵⁸

2.3.1.3. Menor asesina a sus padres como reto para unirse al crimen organizado en el Estado de Morelos.

“En el estado de Morelos fueron encontrados los cuerpos de una pareja al interior de bolsas de plástico, esto el pasado jueves 21 de febrero. Alejandro “N” y Martha “N” fueron reportados como desaparecidos por su hijo de 16 años, quien informó a la Fiscalía Regional Metropolitana haber tratado de contactar vía celular a sus padres. A partir de este reporte, autoridades estatales iniciaron una carpeta de investigación para dar con los responsables del feminicidio y homicidio calificado.

De acuerdo con un diario local, el hijo de la pareja confesó haber cometido el crimen junto a otro amigo luego de que conocieron a un taxista quien les dijo que para trabajar con el crimen organizado tenían que cumplir el reto de asesinar a dos personas.

⁵⁸ Semana. (febrero 08, 2016). El dramático caso del adolescente que asesinó y mutiló a tres hombres "por celos". febrero 22,2018, de Semana Sitio web: <https://www.semana.com/mundo/articulo/mexico-hombre-asesina-y-mutila-a-tres-hombres-por-celos/484257>

De acuerdo con el juez Especializado en Justicia para Adolescentes, Armando David Prieto Limón, indicó que el sábado 23 de febrero el agente del Ministerio Público giró las órdenes de aprehensión en contra de dos adolescentes de 16 años por su probable participación en el asesinato de la pareja, por lo que este domingo, se les formuló imputación y vinculación a proceso.

Derivado de las investigaciones, se asegura que el hijo de la pareja y un compañero suyo privaron de la vida a la pareja al interior de su domicilio con armas punzo cortante y posteriormente abandonaron los cadáveres en un terreno baldío.

El impartidor de justicia informó que de acuerdo con la nueva Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes (misma que entró en vigor en junio del 2016), la sanción máxima para los dos adolescentes es de cinco años de prisión en el Centro Ejecución de Medidas para Adolescentes del estado de Morelos (CEMPLA).

El hijo de la pareja confesó haber cometido el crimen junto a otro amigo; de acuerdo con la nueva Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, la sanción máxima para los dos adolescentes es de cinco años de prisión”⁵⁹

⁵⁹ La razón online. (febrero, 2019). Menor asesina a sus padres como reto para unirse al crimen organizado. febrero, 2019, de La razón de México Sitio web: <https://www.razon.com.mx/mexico/menor-asesina-a-sus-padres-como-reto-para-unirse-al-crimen-organizado-cuernavaca-morelos/>

Capítulo III. Delitos

3.1 Definición de Delito

La palabra *delito* proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.

La noción más antigua de delito es “Conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos”. Lombroso hace notar que las acciones u omisiones que para nosotros serían indiferentes o irrelevantes, para los pueblos primitivos constituían crímenes. La biblia, por ejemplo, castigaba con la pena de muerte a quien trabajaba en sábado. En algunos pueblos de Oceanía se consideraba como crimen o delito de extrema gravedad, tocar, simplemente, el cuerpo del Jefe de la Tribu.

El primitivo derecho se caracterizó porque predominaba en sus postulados el derecho a la venganza privada, característicamente vindicativo. El poder público no intervenía en la punición de los delitos que afectaban los bienes personales. Solamente lo hacía cuando alteraban el orden o lesionaban el interés público.

Los clásicos contemplaban el delito solamente en su aspecto formal. Gabriel Tarde lo define como “la violación de un derecho y de un deber”. Para Francesco Carrara el delito es “la contradicción entre un hecho y la ley” y lo define de la siguiente manera “Delito es la violación de la Ley Penal que establece una norma de conducta”.

Volviendo al concepto de delito, autores como Frank afirman que el delito es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral,⁶⁰ para Pessina es la negación del derecho,⁶¹ para Romagnosi es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto,⁶² y para Rossi consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.⁶³

Como fácilmente puede deducirse de los conceptos de delito anteriormente señalados, ninguno contiene una precisión suficiente para los efectos de la disciplina penal. Sin embargo, para dar un concepto de delito, se puede decir, con el maestro Jiménez de Asúa que es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).

3.1.2 Distintas Nociones del Delito

3.1.2.1 Noción Jurídico-Formal

Esta noción se encuentra apegada a la ley, que impone su amenaza penal. El delito es verdaderamente configurado por su sanción penal. Si no hay ley sancionadora no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. Se trata de una noción incompleta, pues no se preocupa de la naturaleza del acto en sí, sino que solo atiende a los requisitos formales. En este aspecto formal, Cuello Calón lo define como *la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena*. Si aceptamos el formalismo a ultranza, se vera la disyuntiva de convenir con el maestro Dorado Montero que todos los delitos son artificiales, es decir, son creación de la ley que los encuadra dentro de sus tipos; y si desaparece la ley, el delito quedará suprimido.⁶⁴

⁶⁰ Frank., *“Philosophie du Droit Pénal”*., Bruselas, 1864, P. 134.

⁶¹ Pessina., *“Elementos del derecho penal”*., tomo III., P. 95

⁶² Romagnosi., *“Genesi del diritto penal”*.

⁶³ Rossi., *“Tratado de derecho penal”*., traducción al español de Cayetano Cortés, 3ª. Ed., Madrid, 1883.

⁶⁴ Pedro Dorado Montero., *“El Derecho protector de los criminales”*., p. 541

3.1.2.2 Noción Sustancial

La noción formal es adecuada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero si se quiere penetrar en la esencia del delito, habrá de examinarse. De esta manera, puede señalarse lo siguiente:

- a) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene origen en un comportamiento humano.
- b) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- c) Además de esa contraposición con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como un delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico.
- d) El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.
- e) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad, no existirá el delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito. Al faltar alguno de ellos no habrá delito. Cuello Calón afirma que cuando se reúnen todos estos elementos puede darse la noción sustancial del delito, que para él es *acción antijurídica, típica, culpable y sancionada por una pena*.

3.1.2.3 Noción Sociológica

Vista la imposibilidad o infructuosidad de los intentos por dar una definición absoluta de delito, los positivistas elaboraron la noción del delito con base en la distinción entre delito

natural y delito artificial (legal). La delincuencia natural ataca a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto que la delincuencia artificial (legal) abarca los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos señalados (tales a los contrarios al pudor, honestidad, etcétera).

3.2 Delitos de carácter grave establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de justicia Penal para Menores.

3.2.1 Homicidio

Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.⁶⁵ Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

II.- (Se deroga).

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.⁶⁶ Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.⁶⁷

Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión. Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión. Además

⁶⁵ Artículo 302 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁶⁶ Artículo 303 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁶⁷ Artículo 307 del Código Penal Federal. (1931). México.

de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.⁶⁸

3.2.2 Violación Tumultuaria

Comete el delito de violación quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a veinte años al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.⁶⁹

3.2.3 Secuestro

Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa:

I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día. La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.⁷⁰

⁶⁸ Artículo 308 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁶⁹ Artículo 265 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁷⁰ Artículo 364 del Código Penal Federal. (1931). México.

3.3. Delitos a los que se les podrá aplicar el internamiento

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece un catálogo de delitos a los cuales se les podrá aplicar el internamiento, es decir, que los menores de edad que cometan alguno de los delitos establecidos para estos supuestos puedan ser privados de su libertad.

“El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III.⁷¹ El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad”.⁷²

3.3.1. Delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

⁷¹ Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años; Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años. Artículo 3, fracciones X y XI de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

⁷² Artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.⁷³

Las penas, se agravarán;

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

⁷³ Artículo 9 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2010). México.

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.⁷⁴

⁷⁴ Artículo 10 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2010). México.

Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.⁷⁵

Cuando un menor de edad realice el delito de privar de la libertad a una persona y se encuentre en cualquiera de los supuestos mencionados solo se le podrá aplicar una pena máxima de 5 años, dado que esa es la regla que maneja la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ningún menor de edad podrá estar en internamiento por más de 5 años.

Entonces si algún menor de edad que estuviera a unos días de cumplir 18 años y con esto considerarse un adulto, cometiera el delito de secuestro y encontrarse en el supuesto más grave, que establece las penas de 80 hasta 140 años de prisión, ¿Qué sucedería? Las penas establecidas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro son realmente altas para los adultos, ¿entonces podría considerarse que aquel menor ya era un adulto? Desgraciadamente no, la Ley para menores es muy clara y establece que:

“A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley”⁷⁶

Es decir, aun hayan cometido el delito un día antes de cumplir la mayoría de edad, con el párrafo anterior podrán ser juzgados como adolescentes.

3.3.2 Terrorismo, en términos del Código Penal Federal

Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

⁷⁵ Artículo 11 de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2010). México.

⁷⁶ Artículo 6 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando, además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.⁷⁷

Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.⁷⁸

Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.⁷⁹

⁷⁷ Artículo 139 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁷⁸ Artículo 139 Bis del Código Penal Federal. (1931). México.

⁷⁹ Artículo 139 Ter del Código Penal Federal. (1931). México.

3.3.3 Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.

Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa⁸⁰, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas.⁸¹

3.3.4 Delitos Contra la salud

De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de narcóticos.

Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.⁸²

- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

⁸⁰ El delito de asociación delictuosa se integra por el hecho de tomar participación en una banda de tres o más individuos, organizada para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre sus componentes. 234629. . Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, Pág. 33.

⁸¹ Artículo 390 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸² Artículo 193 del Código Penal Federal. (1931). México.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.-Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.⁸³

3.3.5 Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente

Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.⁸⁴

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.⁸⁵

⁸³ Artículo 194 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸⁴ Artículo 288 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸⁵ Artículo 292 del Código Penal Federal. (1931). México.

3.2.1.6 Robo cometido con violencia física

Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.⁸⁶

Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aun cuando la abandone o la desapoderen de ella. En cuanto a la fijación del valor de lo robado, así como la multa impuesta, se tomará en consideración el salario en el momento de la ejecución del delito.⁸⁷

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.⁸⁸

Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.⁸⁹

La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.⁹⁰

⁸⁶ Artículo 367 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸⁷ Artículo 369 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸⁸ Artículo 371 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁸⁹ Artículo 372 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁹⁰ Artículo 373 del Código Penal Federal. (1931). México.

Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella,
y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.⁹¹

3.3 Delitos cometidos por adolescentes con mayor frecuencia

Tras observarse en varias investigaciones que la mayoría de los delincuentes crónicos, de carrera o multirreincidentes empezaron su actividad criminal a edades tempranas (la infancia y adolescencia), se ha prestado una mayor atención a los déficits del desarrollo de la personalidad y a los vínculos sociales formados durante la infancia, como precursores de una posterior conducta antisocial y delictiva. (Carlos Vásquez Gonzáles).

Entre los adolescentes que se encuentran reclusos en centros de detención de todo el país, **39% de los hombres y 33% de las mujeres son reincidentes, es decir, que antes de cumplir la mayoría de edad ya cometieron un delito más de una vez**, de acuerdo con un nuevo reporte de la organización Reinserta. Y entre los reincidentes, hasta 40% cometió su primer delito a los 13 años en promedio, sin haber tenido consecuencias de sus acciones.⁹²

Asimismo, la falta de sanciones elevadas a los menores hace crear una mentalidad a los adolescentes en la cual el cometer delitos graves, solo los hará punibles de penas mínimas, tal cual expresado en el artículo 145 párrafo octavo de la ley en cuestión.

⁹¹ Artículo 374 del Código Penal Federal. (1931). México.

⁹² Altamirano Claudia. (Noviembre 21, 2018). Al menos 33% de los adolescentes reclusos en México son reincidentes, indica estudio. Abril 8, 2019, de Animal Político Sitio web:
<https://www.animalpolitico.com/2018/11/adolescentes-reclusos-reincidentes-entorno/>

Lo mencionado está provocando gran cantidad de delitos cometidos por los adolescentes y a estos aplicarles la ley nacional y por consiguiente las sanciones descritas en la misma, crean inconformidad en la sociedad mexicana, siendo consecuencia de tal, el que los familiares o personas afectivas a la víctima, cuenten con la pretensión de querer hacer justicia por mano propia, ocasionando cantidad increíble de delitos y generando más violencia.

De acuerdo con el ‘Estudio de Factores de Riesgo en adolescentes que cometieron delitos de alto Impacto Social’ de Reinserta, entre los menores que han cometido delitos, aquellos que tienen algún tipo de trauma psicológico o emocional inician su vida delictiva a más temprana edad. Los traumas más comunes son tener un familiar preso (48%), haber perdido a la madre o padre biológicos (44%) y vivir con una persona adicta a las drogas (44%).⁹³

La gran mayoría de los jóvenes que violaron la ley antes de la mayoría de edad son hombres (91%) y su edad promedio es de 17 años, según el Estudio. Hasta 21% de ellos ya tiene hijos (uno o más) y 33% declaró que estaba bajo influjo de alguna sustancia cuando cometió el delito, siendo marihuana la más comúnmente usada.

La pobreza es otro de los factores que influyen en la comisión de delitos, según la investigación, pues el ingreso familiar de 62.4% de los jóvenes era menor a siete mil pesos. “No puedes generalizar que pobreza es equivalente a delincuencia, pero sí podemos, en esta muestra que hemos hecho, vincular la necesidad económica y una serie de carencias básicas dentro del hogar con un salario de este tamaño para que existan condiciones delictivas. Es la suma de muchísimos factores que hacen que estos chavos delincan”, refirió Niño de Rivera.⁹⁴

De acuerdo con el **“Estudio de Factores de Riesgo en Adolescentes que cometieron delitos de alto Impacto Social”** de Reinserta, muestra el resultado de entrevistas con 502 adolescentes presos en los estados de México, Ciudad de México, Guerrero, Michoacán,

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Altamirano Claudia. (Noviembre 21, 2018). Al menos 33% de los adolescentes reclusos en México son reincidentes, indica estudio. Abril 8, 2019, de Animal Político Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/adolescentes-reclusos-reincidentes-entorno/>

Nuevo León, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Sinaloa. De ellos, 40% dijo tener amigos en conflicto con la ley y dos de cada tres reportó haber tenido acceso a armas de fuego.⁹⁵

Violencia Municipal en Quintana Roo 2018							
Municipio	Homicidio	Secuestro	Violación	Lesiones	RCV	Extorsión	Total
Benito Juárez	34.94	0.23	1.26	5.02	12.54	0.23	54.21
Solidaridad	28.00	0.10	0.51	7.85	4.99	0.16	41.61
Othón P. Blanco	4.47	0.26	0.96	8.00	2.15	0.30	16.13

(“La Violencia de los Municipios de México 2018; Los subsidios no han reducido la violencia, ni la reducirán”., Pagina web consultada: <http://www.seguridadjusticiaypaz.org.mx>)

⁹⁵Altamirano Claudia. (Noviembre 21, 2018). Al menos 33% de los adolescentes reclusos en México son reincidentes, indica estudio. Abril 8, 2019, de Animal Político Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/adolescentes-reclusos-reincidentes-entorno/>

Capítulo IV. Sanciones

4.1 Concepto de Sanción

Puede decirse que para Hans Kelsen (1881 – 1973) consideró a la sanción como el concepto capitulado esencial de su idea de Derecho desde el principio de su obra. Gracias al conocido principio de imputación (*Zurechung*) que vincula la sanción con el ilícito no como un mero efecto, sino como un efecto que debe ser, la sanción kelseniana representa una verdadera revolución en la teoría del Derecho. Esta revolución consiste en afirmar que el juicio formulado en una norma jurídica es un juicio de deber ser fundado en la atribución de una consecuencia (la sanción) a una condición (el ilícito).

Carlos S. Nino y otros, coinciden en que las propiedades necesarias y suficientes del concepto kelseniano de sanción jurídica son las siguientes: a) es un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; b) tiene por objeto la privación de un bien; c) quien lo ejerce debe estar autorizado por una norma válida; y d) debe ser la consecuencia de una conducta de algún individuo.

4.2 Tipos de Medidas de Sanción establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

4.2.1 Medidas No Privativas de Libertad

4.2.1.1 Amonestación

Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad.⁹⁶

4.2.1.2 Apercibimiento

Consiste en la conminación que hace el Juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.⁹⁷

4.2.1.3 Prestación de Servicios a favor de la Comunidad

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica. En la determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

⁹⁶ Artículo 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

⁹⁷ Artículo 158 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio.⁹⁸

4.2.1.4 Sesiones de Asesoramiento Colectivo y Actividades Análogas

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno.

Este tipo de medidas tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.⁹⁹

4.2.1.5 Libertad Asistida

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el Plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

El Juez señalará en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución.

⁹⁸ Artículo 159 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016) México.

⁹⁹ Artículo 160 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

Se dará preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá ser superior a dos años.¹⁰⁰

4.2.2 Medidas privativas o restrictivas de la libertad

4.2.2.1 Estancia domiciliaria

Consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente.

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año.¹⁰¹

4.2.2.2 Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional

¹⁰⁰ Artículo 162 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

¹⁰¹ Artículo 163 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad ¹⁰²

4.2.2.3 Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre

Consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, según lo determine el Órgano Jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el Plan de Actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente.

La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo. ¹⁰³

¹⁰² Artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.

¹⁰³ Artículo 167 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016) México.

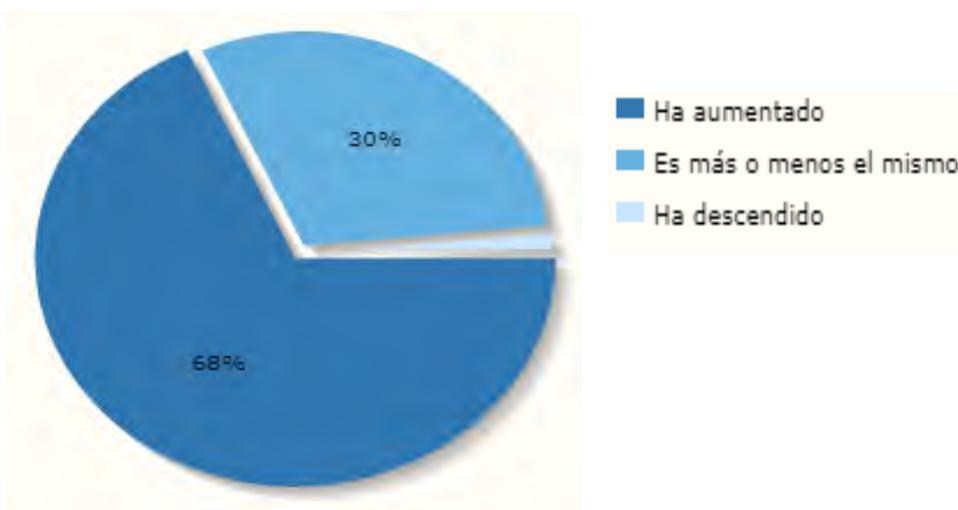
Capítulo V. Percepción de la sociedad ante los delitos cometidos por los menores de edad.

Con la finalidad de conocer cuál es la postura de la sociedad quintanarroense con relación a las conductas delictivas por parte de los adolescentes se realizó la siguiente encuesta:

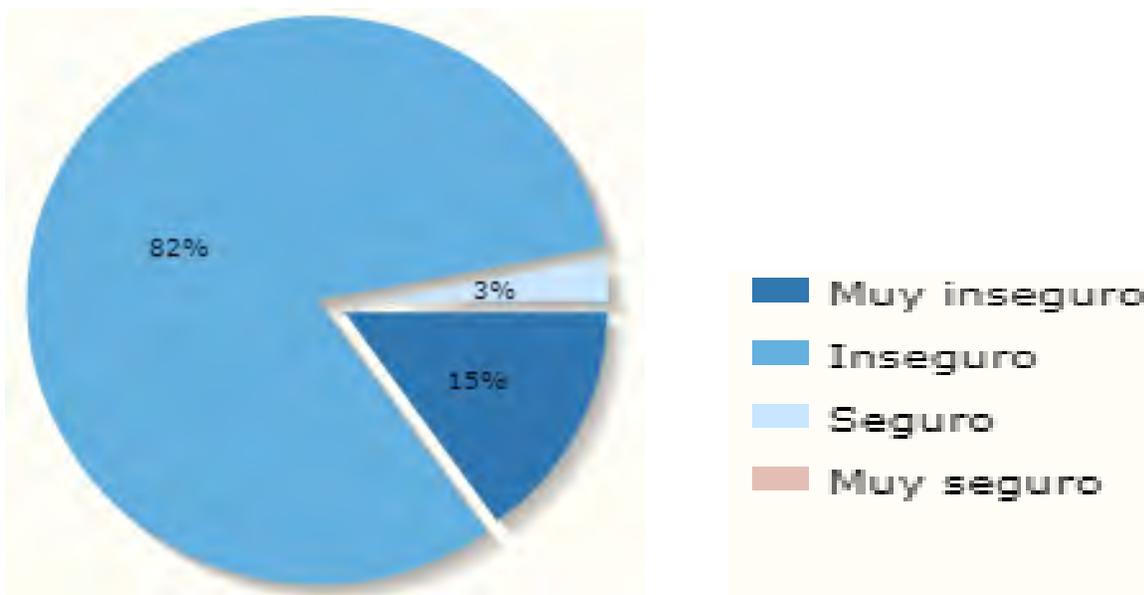
“La siguiente encuesta que a continuación se presenta tiene como finalidad el recolectar datos precisos para la elaboración de un proyecto de investigación en el cual se busca conocer la postura o el conocimiento que tiene la sociedad quintanarroense con relación al tema de Delincuencia Juvenil”

El rango de edad de las personas que respondieron la encuesta oscila entre los 16 y 28 años, a continuación, se expondrán alguna de las preguntas más sobresalientes que se plasmaron en la encuesta con su respectiva grafica.

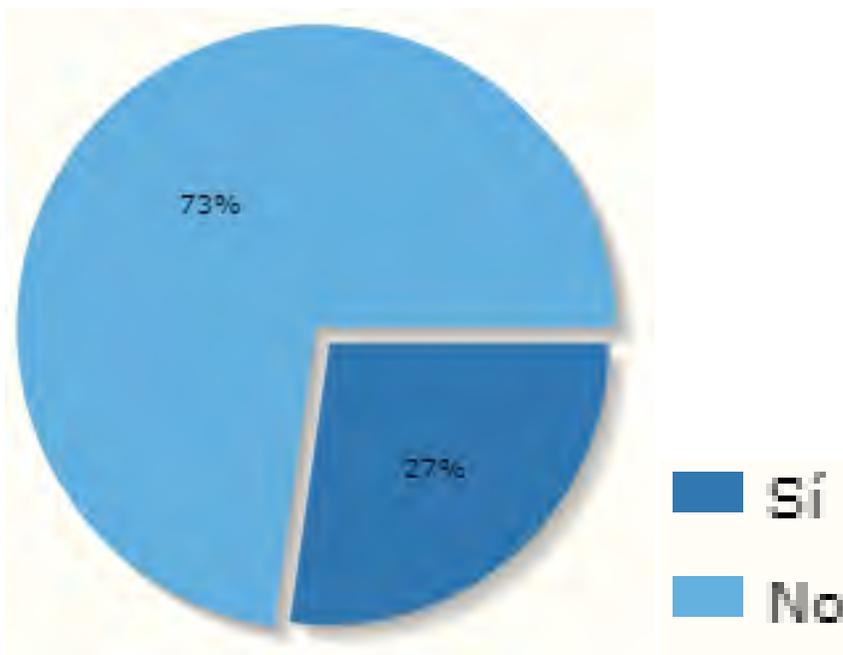
1. En los últimos 2 años, ¿ha cambiado el ritmo de la delincuencia ejercida por los menores de edad?



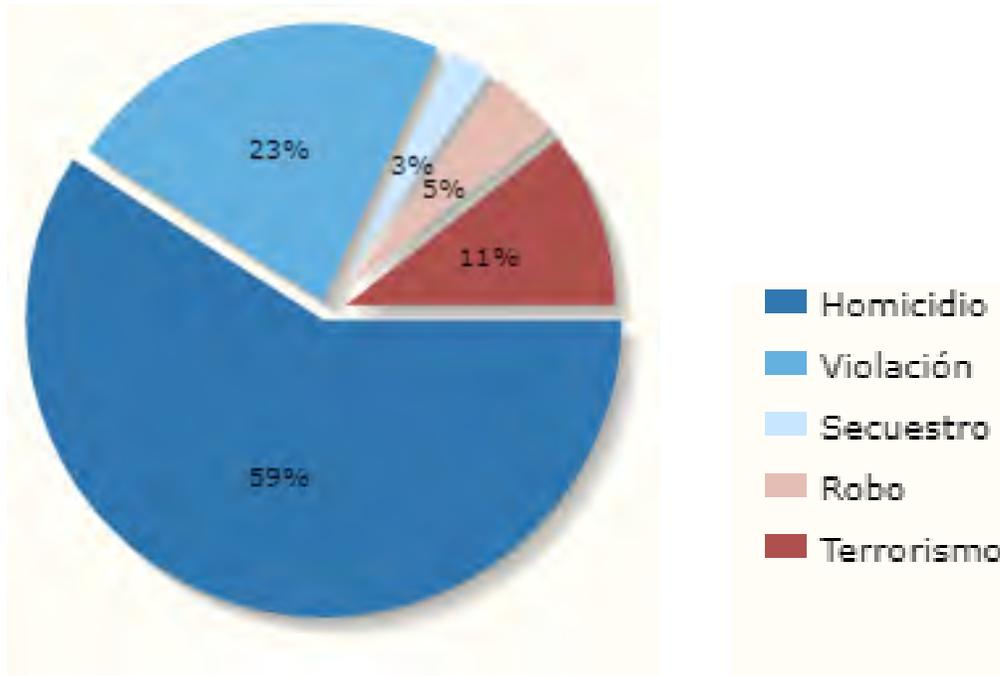
2. Por favor, díganos el nivel de seguridad que siente en su ciudad con relación a los delitos cometidos por los menores de edad.



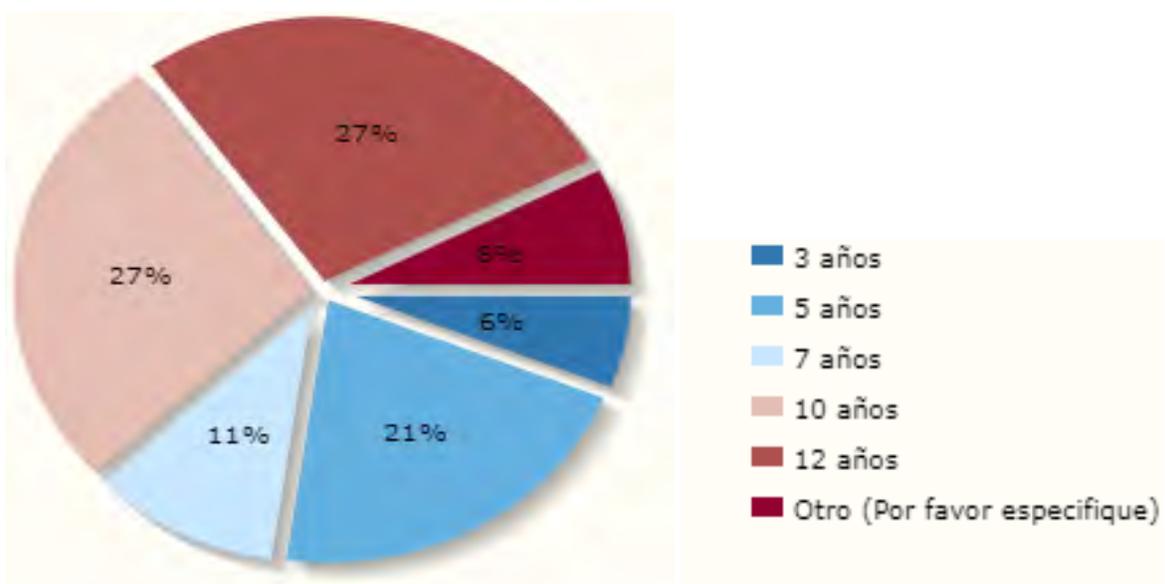
3. ¿Conoce la legislación que regula el comportamiento de los menores?



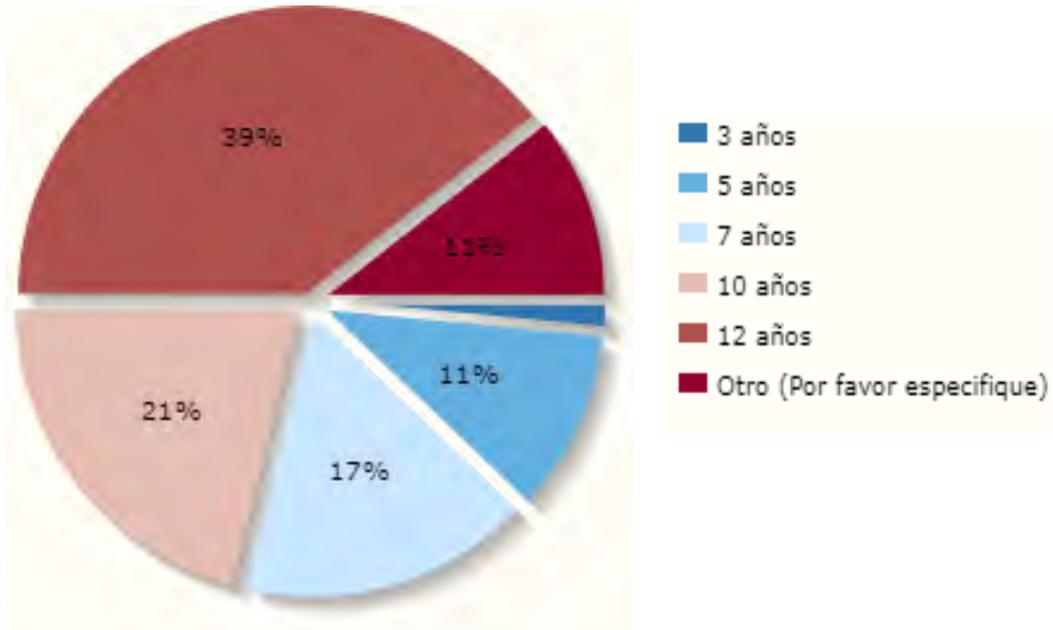
4. ¿Qué delito cometido por un menor de edad considera como el más grave?



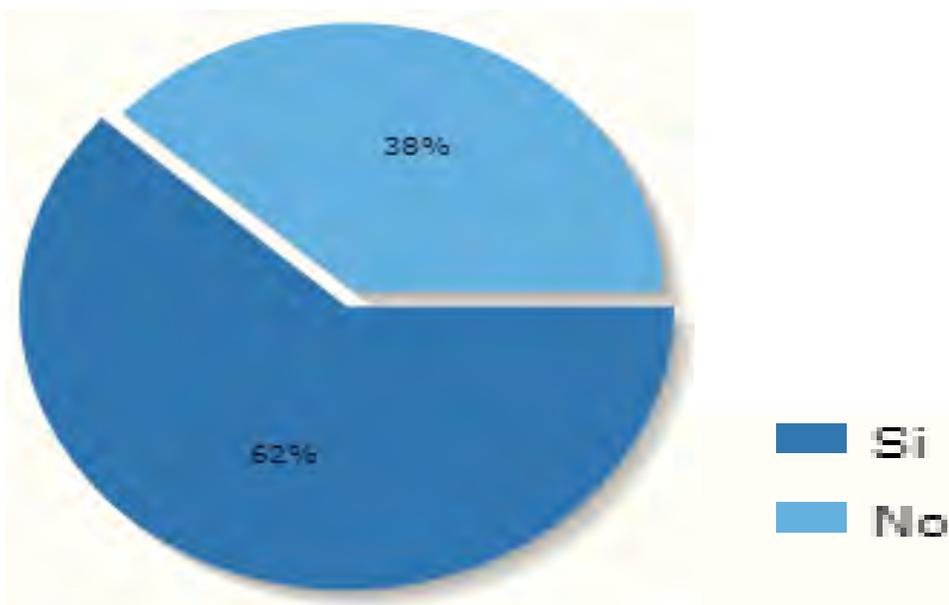
5. ¿Cuál consideras que debería ser la duración máxima de una sanción que se le deba aplicar a un menor que comete un delito de carácter grave (en caso de que el menor se encuentre entre los catorce años cumplidos y menos de dieciséis)?



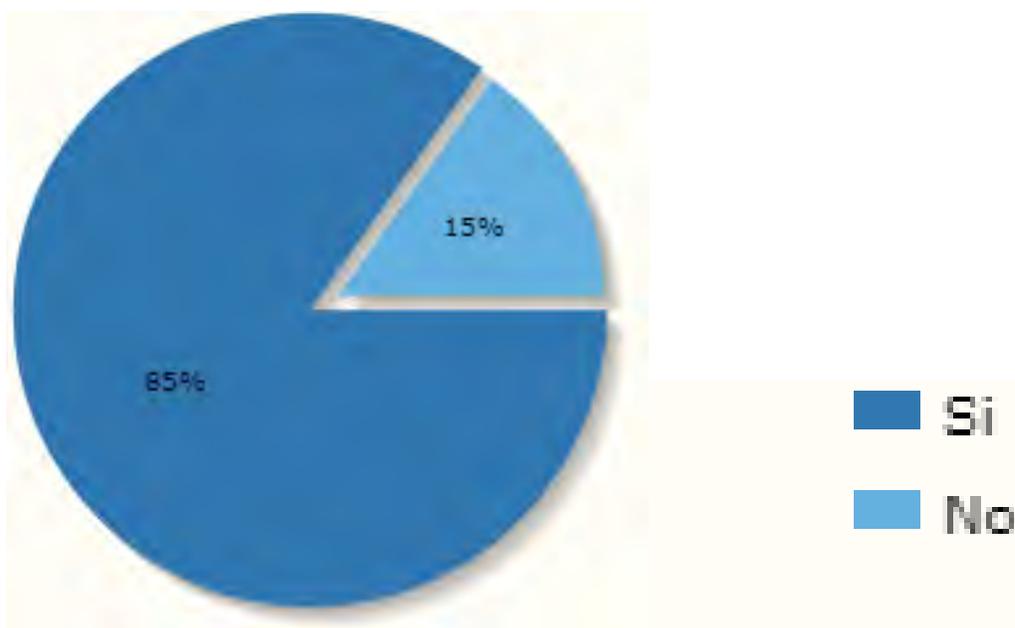
6. ¿Cuál consideras que debería ser la duración máxima de una sanción que se le deba aplicar a un menor que comete un delito de carácter grave (en caso de que el menor se encuentre entre los dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho)?



7. ¿Considera que los menores tienen el conocimiento de las consecuencias jurídicas al momento de cometer un hecho que la ley señale como delito?



8. ¿Considera que los menores deberían ser juzgados como personas adultas en el caso de la comisión de delitos de carácter grave?



9. ¿Cuál cree que es la causa más importante del aumento de la delincuencia juvenil, siendo el 1 el más improbable y el 5 el más probable?

	1	2	3	4	5
Desempleo	18%	8%	21%	13%	39%
Pobreza	8%	11%	16%	20%	44%
Droga	0%	5%	16%	14%	65%
Clemencia con criminales sentenciados	11%	16%	23%	18%	32%
Falta de educación en los menores	5%	6%	14%	13%	62%

10. ¿Cuáles cree que serían las mejores medidas para reducir la delincuencia juvenil en su ciudad, siendo el 1 las menos afectivas y 5 las más afectivas?

	1	2	3	4	5
Aumentar la presencia policial	10%	3%	19%	19%	48%
Implementar fuentes de empleo	5%	3%	18%	22%	52%
Aumentar las sanciones de los delitos cometidos por los menores	5%	3%	14%	33%	44%
Supervisar la actividad de los adolescentes	2%	11%	21%	23%	43%
Implementar programas sociales para la educación	3%	3%	17%	14%	62%

Cabe mencionar que la presente encuesta fue distribuida por medios electrónicos llegando a 116 personas, de las cuales solo 66 de ellas tomaron algunos minutos de su tiempo para responderla. A lo que se quiere llegar con este punto es que a pesar de que el tema de la delincuencia juvenil es de suma importancia porque se encuentra involucrada la sociedad del presente que son los jóvenes el resto de la población lo toma como un hecho tal vez irrelevante, pero que pasa cuando se emiten sentencias por parte de los organismos jurisdiccionales, empiezan las manifestaciones y el descontento de la población al señalar que la temporalidad de las sanciones son relativamente bajas a comparación del delito cometido.

De los datos obtenidos por parte de la pequeña población que respondió la encuesta se puede llegar a la conclusión de que:

1. La mayoría de las personas no tienen el conocimiento de cuál es la legislación aplicativa a los menores de edad en materia penal.
2. Consideran que los menores son conscientes al momento de realizar un hecho que la ley señala como delito y de las consecuencias jurídicas que estos conllevan.
3. La temporalidad de las sanciones aplicadas a los menores debe de ser superior a la establecida en la Ley Nacional.
4. El delito más grave cometido por los menores es el de homicidio.
5. Los menores deben ser juzgados como adultos al momento de involucrarse en un proceso penal.
6. Consideran que las mejores medidas para reducir la delincuencia juvenil son la implementación de fuentes de empleo y programas sociales encaminados a la educación.

Capítulo VI. Iniciativa de ley en la que se propone la reforma a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Los que suscriben ALONDRA DAYANA JIMÉNEZ GALLARDO Y JORGE RIVAS LIZARDI, nos permitimos someter a su consideración, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 145, EL PARRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 163 Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 167 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que los jóvenes criminales obren sin discernimiento, podrá ser; pero no creemos que suceda con la frecuencia que lo declaran los tribunales. Para nosotros, un joven que cometió un gran crimen con todas las circunstancias que serían agravantes en un hombre, es un gran criminal... Hay que esperar mucho del crecimiento completo y del cambio que producirá... pero en tanto que se verifica, no hacerse la ilusión de que el delincuente imberbe obra sin discernimiento o incurre en una responsabilidad mínima siempre que así lo decreten los tribunales.

De esta manera es como empezamos la siguiente exposición de motivos, con palabras de Doña Concepción Arenal.

El presente trabajo tiene como objetivo el establecer una reforma a los párrafos cuarto, quinto y octavo del artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el cual establecen las penalidades que se han de aplicar a los menores que cometen delitos.

La aplicación de sanciones mínimas a los adolescentes es un problema social, dado a que la mayor parte de los mexicanos están conformada por jóvenes, los cuales día a día van cometiendo delitos de alto impacto como lo es la violación e inclusive el homicidio mismo que al momento de concluir su proceso penal se les adjudican penas máximas de tres a cinco años, dependiendo de la edad del infractor. No se toma en consideración el tipo de delito que

cometió el menor, solo la edad que esta tenía al momento de realizar el hecho que la ley señala como delito.

¿Qué sucede con esto?

Se vive en una sociedad en la cual la mayoría de las personas son jóvenes como bien se hizo referencia en párrafos atrás, los jóvenes son el centro de la sociedad.

Las sanciones aplicadas a los menores de edad con relación a los delitos cometidos por estos no es algo que deba tomarse a la ligera, dado a que existe un sujeto activo y un sujeto pasivo. Es entonces el menor el sujeto activo y la víctima el sujeto pasivo. El estado mexicano es el encargado de brindar seguridad social a sus mexicanos, pero con la ley en mención solo le está otorgando beneficios a los menores que cometen delitos de alto impacto, la pregunta es ¿en qué lugar queda la víctima, el ofendido y los familiares de esta?

Por que como se hizo alusión, pudo un adolescente haber cometido el delito de feminicidio y solo será privado de su libertad por cinco años.

Tal es el caso ocurrido en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Suceso ocurrido en agosto del 2018 en cual un adolescente de dieciséis años asesino a la que fuera su novia (menor de edad) y a la madre de esta por querer defender a su propia hija. ¿Qué sucedió con el proceso penal hacia este menor? Se le fue aplicado lo establecido en la Ley Nacional y recibió solo cinco años por el delito de doble feminicidio. ¿cinco años valen para el Estado mexicano la vida de dos mujeres, siendo una de esta menor de edad?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que sea parte. A su vez el artículo 4° establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. ¿entonces por qué solo defender los derechos del sujeto

activo y no también del sujeto pasivo? Todos merecen ser tratados por igual y establecer las penas que realmente deberían por la comisión de determinados delitos.

Asimismo, el artículo 18 establece en su párrafo cuarto que “La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes” a su vez, el párrafo sexto establece que “Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

Estamos completamente de acuerdo en que se debe dar protección y atender el interés superior del adolescente, pero, atendiendo al caso de Felipe Carrillo Puerto, un menor de edad privo de la vida a otra. ¿Dónde queda la protección a la víctima también menor de edad? No se supone que como lo establece el artículo 4º de la Constitución Política todos son iguales ante la ley. ¿Es justo otorgar una pena máxima de cinco años por el delito de doble feminicidio?

Dado a esta situación la sociedad manifiesta que la legislación en materia de adolescentes es insuficiente porque “no le dan el castigo que merecen” a quienes cometen delitos graves.

La República mexicana se rige por un estado de derecho en el cual la sociedad está sujeta a la normatividad establecida por lo poderes de la unión. La sociedad se mantiene en armonía gracias a la existencia del derecho, como es de saber el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia, la paz, y la armonía en una sociedad.

Es entonces que la población es consciente de lo que se encuentra tipificado en los códigos penales de cada Estado y las sanciones que recibirán por la comisión de un hecho que la ley señale como delito. En el caso de los adolescentes solo están sujetos a lo establecido a la Ley Nacional del Sistema Integral en el cual se establece que el último recurso para imponer una medida de sanción será la de privación de la libertad y será por un tiempo de 3 años en los casos del que menor se encuentre en el grupo etario II (Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años) y de 5 años en el que se encuentre en el grupo etario III (Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años).

Con el objetivo de prevenir acontecimientos como el ocurrido en Felipe Carrillo Puerto, es necesario elevar la temporalidad de las sanciones otorgadas a los menores de edad, constituyendo un verdadero estado de derecho y otorgarle a cada uno lo que merece.

Muchos menores actúan con dolo al momento de realizar las conductas típicas punibles, dado a que son conscientes de la indulgencia del Estado por el hecho de no tener los dieciocho años cumplidos, se crea una mentalidad en la cual son intocables por el Estado o que solo recibirán penas de 3 o 5 años y de esta manera volver a delinquir. Es de suma importancia que se realicen las reformas a los párrafos cuarto, quinto y octavo de la Ley Nacional para que de esta manera disminuyan los delitos cometidos por los adolescentes a razón de que la temporalidad de las sanciones interpuestas a ellos no será la misma.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los integrantes del pleno de la legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PARRAFOS CUARTO, QUINTO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 145, EL PARRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 163 Y EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 167 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

Para quedar como sigue

ARTÍCULO 145...

...

...

...

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de siete años

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de diez años.

...

...

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta diez años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

ARTICULO 163...

...

...

...

La Autoridad Administrativa hará los estudios pertinentes para informar al Juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida **podrá exceder de un año, teniendo la posibilidad de que, si el menor reincidiere en conductas delictivas al momento de estar vigente la aplicación de dicha sanción, podrá aumentársele hasta una tercera parte de la sanción ya aplicada.**

ARTICULO 167...

La duración de esta medida **podrá exceder de un año, teniendo la posibilidad de que, si el menor reincidiere en conductas delictivas al momento de estar vigente la aplicación de dicha sanción, podrá aumentársele hasta una tercera parte de la sanción ya aplicada.**

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 8 días del mes mayo de 2019, los suscritos

ATENTAMENTE

ALONDRA DAYANA JIMÉNEZ GALLARDO

JORGE RIVAS LIZARDI

ESTUDIANTES DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

Conclusiones

A lo largo del presente documento, se ha desarrollado una serie de investigaciones interconectadas capítulo, por capítulo, hemos estado investigando sobre el comportamiento de los menores, es decir de los adolescentes, con relación a la comisión de delitos efectuados por estos. En el primer capítulo se hizo referencia a los antecedentes de las legislaciones de América y como se fueron creando los diferentes entes jurídicos para la regulación de los delitos cometidos por los adolescentes, de esta manera se establecieron tribunales y personal especializado en materia de adolescentes y se relata la manera en que la legislación de ese entonces se encontraba en un régimen de protección a los menores.

Con relación a México y las civilizaciones de la antigüedad, se hace alusión a como las diferentes civilizaciones tenían cierta forma de regular el comportamiento de los menores, es decir, no todas se guiaban del mismo camino y no establecían la misma sanción, si no que cada una se regulaba de manera distinta, tenían sanciones de diferentes modalidades según el tipo de delito cometido por el menor. En el derecho penal maya las sanciones aplicadas eran severas, estableciendo penas corporales e inclusive la muerte, se manejaba un sistema jurídico parecido a la “Ley del Talió”. En esta civilización la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. Unos ejemplos del ordenamiento jurídico maya son los siguientes:

- En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima.
- El robo era considerado como delito grave y por lo tanto los padres del infractor debían reparar el daño a la víctima y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo hasta cubrir la deuda.

Ahora bien, los aztecas contemplaban un sistema jurídico diferente al constituido por los mayas, estos mantenían un derecho consuetudinario y oral, sin embargo, sus normas son bien conocidas.

“La ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia -concluye Vaillant- el individuo seguía una conducta social correcta; el que violaba la ley sufría severas consecuencias.”¹⁰⁴

De los documentos jurídicos aztecas se desprende el Código Mendoncino (1535- 1550) y el Código de Nezahualcóyotl, en el primero se describían las sanciones aplicadas a los niños de entre 7 y 10 años y en el segundo se estableció la exclusión de responsabilidad para los menores de 10 años.

Derivado de lo anterior, se puede tener un marco de referencia relacionado a la vida azteca, es decir, se cuenta con un gran margen jurídico social por parte de ellos, fue una civilización con un gran adelanto en materia jurídica, principalmente en materia penal, en donde las leyes eran de carácter general y por consiguiente obligaban a cumplir a la sociedad, tanto para los plebeyos como para los nobles, de igual manera, manejaban con gran habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, etc. Las penas que manejaban los Aztecas eran muy notables y severas, partiendo desde la pena de muerte entre otras. Pero lo que se puede observar de esta maravillosa civilización es que ya contaban con el supuesto de exclusión de menores de acuerdo con su edad, marcaban como menores de edad a los niños de 10 años y consideraban como mayores de edad a los que tenían 15 años.

Dejando a un lado a las civilizaciones pasadas y enfocándonos en la época actual, se cuenta con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que es la encargada de regular el comportamiento de los menores de edad y al modo en cómo se debe llevar el proceso jurisdiccional, apegándose a lo establecido al artículo 18 constitucional párrafo cuarto, que a la letra reza lo siguiente:

“La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...”

En este trabajo de investigación se han plasmado diversos puntos de vista por parte de personas que se han encargado de estudiar este problema social, la mayoría de estas personas han llegado al mismo punto, ¿Cuál es este punto?, bien, el punto central es que los menores

¹⁰⁴ Vaillant, George C., “La Civilización Azteca”, 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 157.

son capaces de cometer delitos de alto impacto, tales casos ya han sido mencionados en un capítulo de la presente tesis. Hay un segundo punto, en el cual la parte principal es el Estado, ¿Por qué el Estado? Como se sabe, existen los poderes de la unión los cuales están integrados por un Poder Legislativo, un Poder Ejecutivo y un Poder Judicial.

El Poder Legislativo es el que nos interesa en esta investigación, dado a que este, es el Poder encargado de crear las normas, y por consiguiente son los encargados de haber expedido la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal, que hoy es la que nos interesa.

Desde el 16 de junio del año 2016, fecha en la que se publicó la Ley para menores, se ha manifestado una serie de inconformidades por parte de la sociedad, quien resulta más afectada.

Los menores son seres pensantes y por consiguiente razonables, en el ámbito internacional muchas legislaciones consideran a los menores de edad como “niños” los cuales son seres indefensos y necesitan de la protección de la Ley, en el Estado mexicano, son niños los menores de doce años, de ahí en adelante son adolescentes.

Se ha visto que los adolescentes pueden actuar con malicia y de esta manera causar daño a terceras personas como ya se ha hecho alusión en capítulos pasados. Al causar daño a terceros, están afectando la esfera jurídica y por consiguiente son sujetos a un proceso jurisdiccional.

Al momento de que el menor es sujeto a proceso, se tiene que seguir una serie de medidas especiales por su carácter de ser un menor de edad, es decir, se lleva un proceso con mayor cautela y preponderando lo establecido en la Ley Nacional, dado a que es la encargada de velar por el interés superior del menor. Ahora bien, para configurar el tipo penal tiene que haber un sujeto pasivo y un sujeto activo, en este caso el sujeto activo sería el adolescente y el pasivo la víctima u ofendido, se ha comprobado que existe inmensidad de casos en los que la víctima y el sujeto punible son menores de edad; ¿Qué sucede en estos casos?

A continuación, se cita la siguiente tesis aislada:

MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE

CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁰⁵

¹⁰⁵ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo IV; Pág. 2564. **I.3o.P.51 P (10a.)**.

Tomando como referencia lo establecido en la tesis aislada citada un párrafo atrás, ¿Dónde queda el Interés superior de la víctima? Si se pone de ejemplo el caso de Felipe Carrillo Puerto.

“Sangrienta noche fue la que se vivió en la cabecera municipal de Felipe Carrillo Puerto, en agosto del año pasado, lugar en donde un desquiciado joven de escasos 16 años de edad perpetro un doble homicidio al atacar a puñaladas a quien fuera su novia al igual a la madre de la joven que murió en el lugar, mientras que la menor de edad falleció en el hospital de especialidades médicas en la capital del estado.

Elisama B.P., de apenas 16 años de edad decidido convertirse en homicida al ultimar a dos indefensas mujeres con un cuchillo casero, con el cual ataco a puñaladas a quien fuera su novia una joven menor de edad con un futuro prometedor estudiante del Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios (CBTIS), a quien de una certera puñalada le destrozó la tráquea provocando que se desangrara, por lo que la madre de la menor al percatarse de los sangrientos hechos de inmediato intervino para tratar de alejar al agresor de su joven hija quien se retorció en el suelo mientras se desangraba y presentaba dificultad para respirar.

Al percatarse el homicida que la madre de la joven se aproximaba sin pensarlo dos veces se le abalanzo encima como un animal salvaje y de igual manera le destrozó la tráquea al igual de lesionarla con al menos 4 puñaladas en el cuerpo lo que de inmediato le arrebató la vida a la mujer”

Eh aquí la pregunta, ¿Dónde queda el derecho de la víctima?, dado a que al agresor se le estará aplicando lo establecido en la Ley Nacional, otorgándosele como medida máxima 5 años de internamiento. ¿Pero es esta la solución? ¿Qué es lo que se está haciendo mal?

La relación que se presenta a continuación corresponde a las conductas tipificadas como delitos por la Ley Penal, cometidos por personas adolescentes y/o adultos jóvenes que se

encuentran en internamiento en el Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes de la ciudad de Chetumal:¹⁰⁶

CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO	NÚM. DE MENORES INTERNADOS
Violación	4
Abuso Sexual	1
Portación de Arma de Fuego prohibida de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea	4
Homicidio	3
Homicidio Calificado	1
Homicidio Calificado y Robo de Vehículo	1
Feminicidio	1
Portación de Arma de Fuego Prohibida	1
Total	16

Esta ley entro en vigor el 16 de junio del año 2016, y ha sido la aplicativa a los adolescentes que cometen delitos, en dicha ley, se puede denotar la ineficacia existente respecto al sistema de sanciones hacia los adolescentes, cabe resaltar que es el artículo 145 de mencionada ley la que establece los parámetros que deben ser tomados al momento del juzgador establecer la sanción respectiva.

Antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional, el estado de Coahuila contemplaba en su Ley de Justicia para Adolescentes lo siguiente:

ARTÍCULO 172.- TRATAMIENTO DE INTERNACIÓN DEFINITIVA.

El tratamiento de internación consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internación, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial, salvo casos urgentes a juicio del titular del

¹⁰⁶ Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Oficio No. SSP/DS/UTAIPDP/0291/IV/2019

propio Centro. Esta medida sólo se impondrá en conductas tipificadas como delitos graves por las leyes penales y en el caso del supuesto previsto en el artículo 167 de esta ley, a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizarlas, una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciocho años.

El tratamiento de internación se impondrá considerando entre una tercera parte del mínimo y del máximo de la pena que corresponda al tipo penal que haya actualizado el adolescente de acuerdo con las sanciones que determina el Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tratándose de los delitos de terrorismo, homicidio calificado, parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio, secuestro, violación equiparada, violación agravada, violación por instrumento distinto al natural y robo especialmente agravado, se impondrá entre las dos terceras partes del mínimo y del máximo de la pena que para estos delitos determina el Código en cita. Sin embargo, dicho internamiento en ningún caso podrá exceder de quince años. (REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Las personas que se encuentren en tratamiento dentro de los Centros de Internación, al alcanzar los dieciocho años de edad serán trasladadas al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro exclusiva para adolescentes sujetos a internación que han alcanzado la mayoría de edad, continúen con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes. Al imponerse el tratamiento de internación, se computará como parte del cumplimiento de este, el tiempo de internación provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Si se observa dicha legislación, está ya contemplaba un internamiento para los menores, con una temporalidad de hasta 15 años como pena privativa enfocado a los delitos de carácter grave y no establece temporalidad mínima por la comisión de un delito. Asimismo, se sustenta con una Tesis Aislada (Constitucional, Penal) haciendo referencia de que no se viola el artículo 18 constitucional que hace referencia al modo en que deberá ser llevado un procedimiento jurisdiccional en materia de adolescentes, misma que al tenor de la letra dice lo siguiente:

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COHAUILA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL AL DELIMITAR PROPORCIONALMENTE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PREVISTAS EN LA LEY PENAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Los párrafos cuarto y sexto, última parte, del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen un vínculo entre el régimen de justicia para adolescentes con las conductas tipificadas como delitos, sus sanciones y clasificación en las legislaciones penales (adjetivas o sustantivas); es por ello que la fijación de la duración de las medidas en internamiento derivadas de un procedimiento de justicia para adolescentes está condicionada al referente legislativo que obedece a la misma naturaleza penal, aunque puede ocurrir que sea el propio ordenamiento perteneciente al sistema de adolescentes el que establezca una duración independiente y el catálogo de los delitos graves por los que exclusivamente sea procedente esa medida. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, establece la duración de la medida de internamiento en un plazo proporcional inferior a las sanciones previstas penalmente, pero también, como tema de procedencia para su imposición, que deba verificarse que la conducta atribuida al adolescente esté prevista como delito grave, de conformidad con la norma penal -en el caso- adjetiva; regla que se justifica, porque el legislador establece en los ordenamientos penales las sanciones privativas de la libertad que corresponden a las conductas tipificadas como delitos, que son incrementadas o disminuidas en su duración de conformidad con las modalidades atenuantes o agravantes en que éstas se despliegan y la clasificación de la gravedad de las que producen mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos por la sociedad; así, la duración de esas sanciones está asociada con la gravedad de la conducta cometida, que se incrementará o disminuirá por las condiciones del hecho o calidades de las personas que sufren o desarrollan esas conductas; de manera que si el régimen de justicia para adolescentes pertenece a la misma naturaleza de las normas penales y por mandato constitucional debe inscribirse a esas disposiciones, es claro que deben ser consideradas no sólo las conductas, sino también las penas señaladas en el Código Penal, pero en proporciones inferiores, como lo establece la norma en cita. Por tanto, el artículo

172 aludido no transgrede el artículo 18 constitucional, toda vez que las conductas y sanciones descritas en el Código Penal del Estado de Coahuila sirven como referente constitucional indisoluble para establecer las medidas que proporcionalmente deben aplicarse a los adolescentes sometidos a un tratamiento de internamiento por el tiempo estrictamente indispensable para lograr su rehabilitación, lo que es compatible con el régimen especial establecido en dicho precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1160/2015. 14 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.¹⁰⁷

Con relación a la tesis citada con anterioridad se puede resaltar que lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, se contaba con un verdadero estado de derecho dado a que se puede tomar el principio general de derecho que establece “darle a cada quien lo que merece”, es decir, aplicar las sanciones correspondientes a los menores que cometen delitos de carácter grave y que estas sean moralmente aceptadas por la sociedad por no considerarse excesivamente altas y por el contrario demasiado bajas con relación al hecho que la Ley señale como delito. Asimismo del análisis realizado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en considerar que no es violatoria de lo estipulado en el artículo 18 constitucional con relación a la duración de las medidas privativas de la libertad debido a que se considera que el tiempo o la duración de la medida de seguridad interpuesta por el artículo 178 es de conformidad al aseguramiento exitoso de la rehabilitación del menor, por consiguiente se considera que de establecer un modelo similar en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se lograría tener un mejor control por parte del Estado.

Ahora bien con lo procedente que se vivió a lo largo del trabajo de investigación, se cuenta con suficientes datos históricos con los que se puede observar que la ley nacional se

¹⁰⁷ [TA]; 10a. Época: 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 257. **1a. CCCXCVIII/2015 (10a.).**

encuentra en una laguna jurídica la cual es la temporalidad al momento de la aplicación de sanciones a dichos menores infractores, se cuenta con un antecedente de la tesis aislada ya en mención en la cual se manifiesta que no se consideran violados los derechos del menor, si bien es cierto, se busca proteger el interés superior del menor, pero de igual manera, se busca una proporcionalidad tanto para las víctimas u ofendidos.

En dicha tesis se hace referencia a que se deben tomar en cuenta diversas cuestiones al momento de sancionar, un ejemplo de esto es que: no es lo mismo que un menor de edad que sufre lapsos de esquizofrenia donde no es consciente de lo que está realizando cometa el delito de homicidio, a diferencia de un menor que se encuentra consciente en todos sus sentidos ejerza un acto como este, en que razón, se da por entendido que una persona que sufre algún tipo de padecimiento mental es una persona incapaz y no tiene el conocimiento de los actos que está realizando, por este mismo hecho la ley los considera como personas inimputables, es decir, aquel acto que cometió es excluyente de responsabilidad penal por no encontrarse en el pleno uso de la capacidad de ejercicio.

En cierta manera los ordenamientos jurídicos precedentemente citados, sirven para tener una mayor visión al momento de establecer un nuevo esquema de sanciones en la legislación dirigida a los menores infractores dado a que esa era la forma en que se regulaba el Estado de Coahuila en cuanto a los delitos cometidos por los menores, misma que al día de hoy carece de validez, dado a que con la entrada en vigor de la Ley Nacional todos las legislaciones estatales encaminadas a los menores perdieron su carácter de vigentes. Sin embargo, se toma de referencia para asegurar que el establecer un modelo similar en la Ley Nacional serviría para reducir el incremento de delitos cometidos por adolescentes dado a que las sanciones previstas son relativamente bajas. Es de considerar poner en práctica lo establecido en el artículo 4 constitucional al establecer que todos somos iguales y por consiguiente merecemos ser tratados con respeto y que no se violenten los derechos de las personas por ninguna manera.

Es importante resaltar que los menores que cometen delitos de igual manera son seres humanos y por consiguiente merecen tener un trato especial por lo que se propone establecer un mecanismo en el cual los menores de edad puedan adquirir un oficio o profesión al momento de entrar en el centro de internamiento, es decir, que el tiempo que se les asigne

para cumplir su sentencia sea aprovechado por ellos y obtener un beneficio, claramente sería aplicada de manera obligatoria y de esta forma asegurarles un futuro con provecho al momento de salir del centro de internamiento.

Los jóvenes son el presente de México y por lo tanto es de suma importancia mantener un estado de derecho en Quintana Roo y en toda la República Mexicana por lo que consideramos que el establecer un mecanismo como el mencionado ayudaría a crecer a los menores profesionalmente y otorgaría beneficios de igual manera al Estado dado a que es más viable otorgarles apoyo y orientarlos a tener un futuro prometedor a que se la pasen cometiendo delitos y estar entrando y saliendo de los centros de internamiento, de esta forma le generarían más gastos al Estado por que como es de saber, el Estado es quien mantiene a todos los internos. Al otorgarles becas y apoyo al momento de estar cumpliendo la sanción respectiva estaría coadyuvando con la sociedad, dado a que esos mismos jóvenes que entraron como delincuentes saldrían a la sociedad con un título profesional u oficio y aportarían al Estado en materia de gasto público y contribuciones.

Es de considerar que en el supuesto de que un menor salga del centro de internamiento y concurse para obtener un puesto de trabajo, obtenga el puesto por sus habilidades y conocimientos profesionales y por el solo hecho de tener antecedentes penales no sea aceptado, se estaría violentando su derecho a no ser discriminado tal cual lo menciona el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En este caso se tendría que sancionar a la empresa que este cometiendo discriminación ya que como establece la Constitución, es un acto prohibitivo.

Para concluir con dicho trabajo de investigación, enfocándonos en la hipótesis que se realizó la cual se menciona a continuación:

“Mientras el consejo tutelar de menores siga aplicando sanciones mínimas, los menores de edad seguirán cometiendo delitos de carácter grave por lo tanto el índice de delincuencia juvenil aumentara, teniendo en cuenta estos rubros, se busca dar una solución, en un primer momento la reforma a la ley donde se busca aumentar las penalidades que ya se tiene establecidas en la ley buscando con esto que al momento de que los menores de edad se encuentren cumpliendo su penalidad se implementen diversos programas de apoyo para que estos jóvenes desarrollen y obtengan habilidades de diversos oficios que se practican en la vida diaria lo cual les servirá para tener un mejor desarrollo en la vida social, en su desempeño cotidiano, de igual manera se busca proponer diversos programas para que con ayuda de las autoridades se tenga una mejor supervisión y control en los tutelares de menores para que estos mismos tengan una eficiente ejecución al momento de aplicar las medidas correspondientes.”

Se puede determinar que la hipótesis se cumple dado a que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes resulta muy indulgente al momento de establecer los parámetros de sanciones específicamente la de los delitos de carácter grave, por lo tanto, establecer un nuevo esquema de sanciones y brindar todo tipo de apoyo a los internos disminuiría el índice de delincuencia juvenil.

Fuentes de Información

1. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo IV; Pág. 2564. **I.3o.P.51 P (10a.)**.
2. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 25, Diciembre de 2015; Tomo I; Pág. 257. **1a. CCCXCVIII/2015 (10a.)**.
3. 234629.. Primera Sala. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, Pág. 33.
4. Altamirano Claudia. (Noviembre 21, 2018). Al menos 33% de los adolescentes reclusos en México son reincidentes, indica estudio. Abril 8, 2019, de Animal Político Sitio web: <https://www.animalpolitico.com/2018/11/adolescentes-reclusos-reincidentes-entorno/>
5. Barrientos, H. (junio 19, 2016). Reducen de 15 a 5 años penas máximas a menores infractores. Recuperado octubre 1, 2018, de El Diario mx Sitio web: http://diario.mx/Estado/2016-06-18_9c356f7a/reducen-de-15-a-5-anos-penas-maximas-a-menores-infractores/
6. Beloff M.. (2001). “Adolescentes y Responsabilidad Penal”. Nueva Doctrina Penal, 4, pp. 1-37.
7. Beloff M.. (2004). “Un modelo para armar y otro para desarmar!: protección integral de derechos vs. derechos en situación irregular”. Revista Justicia y Derechos del Niño, 1, pp.1-15
8. Bernal de Bugeda, Beatriz., “La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano”. Revista Mexicana del Derecho Penal. 4ª época, No. 9, 1973, p. 13.
9. Berríos D. Gonzalo. (2005). “El Nuevo Sistema De Justicia Penal Para Adolescentes”. Revista de Estudios de la Justicia, 6, 161-174.
10. Borges, G., R. Orozco, C. Benjet (2010), “Suicidio y conductas suicidas en México: retrospectiva y situación actual”, Salud Pública de México 52 (4).
11. Carmona Castillo, Gerardo Adolfo., “La Imputabilidad Penal”, Ed. Porrúa, México, 1995, p.150.
12. Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño. (1990)

13. Casas, J. (octubre 08, 2018). Jóvenes y delitos de alto impacto, una realidad a medias. Recuperado octubre 14, 2018, de Mirador Sitio web: <http://www.periodicomirador.com/2018/10/08/jovenes-delitos-alto-impacto-una-realidad-medias/>
14. Ceniceros, José Ángel y Garrido, Luis., “La Delincuencia Infantil en México”., México, Botas, 1963, p. 18.
15. Código Civil para el Estado de Quintana Roo. (1980). México.
16. Código Penal Federal. (1931). México.
17. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989)
18. Cruz, E. (2007). EL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3, pp. 335-340.
19. Diccionario Maya – Español (segunda edición), Ed. Porrúa, S.A., México, 1991., pp. 39 – 40.
20. El Nuevo Sistema de Justicia Penal sólo considera graves 7 delitos. (junio 18, 2016). Recuperado octubre 28,2018, de e-consulta Sitio web: <http://www.e-consulta.com/nota/2016-06-18/nacion/el-nuevo-sistema-de-justicia-penal-solo-considera-graves-7-delitos>
21. Escobar, A. (febrero 17, 2018). Cambian sanciones a menores infractores. Recuperado septiembre 12, 2018, de El Universal Sitio web: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/cambian-sanciones-menores-infractores>
22. Frank., “Philosophie du Droit Pénal”., Bruselas, 1864, P. 134.
23. Fuentes, D. (octubre 09, 2018). Crece cifra de adolescente que roban en la CDMX: PGJ. Recuperado octubre 14, 2018, de El Universal Sitio web: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/crece-cifra-de-adolescentes-que-roban-en-la-cdmx-pgj>
24. García Ramírez, S. (2007). Reseña de "Los menores infractores en México" de Ruth Villanueva. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (119), 647-660.
25. García, A. (junio 08, 2018). APRUEBAN EN AGUASCALIENTES, SANCIONES A MENORES INFRACTORES. Recuperado septiembre 16, 2018, de La Jornada Aguascalientes Sitio web: <http://www.lja.mx/2018/06/aprueban-en-aguascalientes-sanciones-a-menores-infractores/>

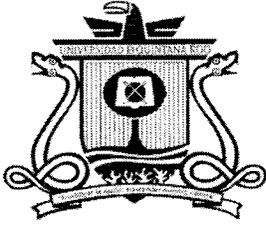
26. Garrido E. Herrero C & Masip J.. (2001). “Teoría Cognitiva social de la conducta moral y de la delictiva”. Universidad de Salamanca, 85, pp. 1-31.
27. González Ibarra, J., & Reyes Barragán, L. (2007). La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XL (118), 65-96.
28. González, María del refugio., Historia del Derecho Mexicano. Introducción al Derecho Mexicano. UNAM, México, 1981. P. 21.
29. Healthy Children. (noviembre 21, 2015). Etapas de la Adolescencia. febrero 15, 2019, de American Academy of Pediatrics Sitio web:
<https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/teen/Paginas/Stages-of-Adolescence.aspx>
30. Heras, J. (junio 20, 2016). Reducen pena para menores infractores con la entrada en vigor de nueva legislación. Recuperado septiembre 10, 2018, de La Jornada Baja California Sitio web: <http://jornadabc.mx/tijuana/20-06-2016/reducen-pena-para-menores-infractores-con-la-entrada-en-vigor-de-nueva>
31. Hipólito M. Enríquez. (2011, agosto 4). “Los estudios sobre la juventud en México”. Revista Digital Universitaria, 25, pp. 1-20.
32. Jiménez O. Rene. (2005, enero). “La delincuencia juvenil: fenómeno de la sociedad actual”. Revista Digital Universitaria, 19, pp.216-259.
33. Kohler, según cita de Raúl Carrancá y Rivas., “Derecho Penitenciario” (Cárcel y Penas en México), 3ª. Ed. México, Porrúa, 1986, p.12.
34. La razón online. (febrero, 2019). Menor asesina a sus padres como reto para unirse al crimen organizado. febrero, 2019, de La razón de México Sitio web:
<https://www.razon.com.mx/mexico/menor-asesina-a-sus-padres-como-reto-para-unirse-al-crimen-organizado-cuernavaca-morelos/>
35. La transformación del delito en la sociedad moderna, trad. de Constancio Bernaldo de Quirós, Madrid, Lib. Gral. de Victoriano Suárez, 1902, pp. 56, 62 y 63.
36. Larroyo, Francisco., “Historia Comparada de la Educación en México”. Porrúa, S.A., México, 1969, pp. 59.
37. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (2014). México.

38. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2010). México.
39. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. (2016). México.
40. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
41. Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, pp. 187-188
42. Mansilla, M. (2000, diciembre). ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO. Revista de Investigación en Psicología, Vol.3 No.2, p. 108.
43. Mansilla, M. (2000, diciembre). ETAPAS DEL DESARROLLO HUMANO. Revista de Investigación en Psicología, Vol.3 No.2, p. 106.
44. Margadant, Guillermo R., “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”. UNAM, México, D.F., 1971, p. 16.
45. Margadant, Guillermo R., “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”. UNAM, México, D.F., 1971, p. 17.
46. Martínez López, Antonio, “Rehabilitación del Menor Desadaptado Social”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1976.
47. Mata, A. (diciembre 16, 2010). A análisis sanciones más severas para menores infractores. Recuperado septiembre 13, 2018, de La Unión Sitio web: <https://launion.com.mx/morelos/nacional.html>
48. Matus, M. (febrero 23, 2018). Los niños y adolescentes y su responsabilidad penal. Recuperado octubre 25, 2018, de La Prensa Sitio web: <https://www.la-prensa.com.mx/columnas/los-ninos-y-adolescentes-y-su-responsabilidad-penal>
49. Mediavilla, D. (febrero 27, 2018). Por qué el 90% de los adolescentes comete actos ilegales. Recuperado noviembre 5, 2018, de El País Sitio web: https://elpais.com/elpais/2018/02/21/ciencia/1519231179_728657.html
50. Mendoza A. Arturo. (2014, octubre 14).” La reforma híbrida. Las transformaciones constitucionales a las instituciones de justicia y al Estado mexicano en la última década”. Letras Jurídicas, 30, pp. 1-25.
51. Mora M. Oliveira (2009), “Los jóvenes en el inicio de la vida adulta: trayectorias, transiciones y subjetividades”, Revista de Estudios Sociológicos 27(79): 267-289.

52. Novedades de Quintana Roo. (enero 11, 2019). Dan a joven de 16 años por doble feminicidio 5 años de cárcel. febrero 22, 2019, de Sipse Sitio web: <https://sipse.com/novedades/feminicidio-doble-crimen-mujeres-carcel-sangriento-asesinato-hija-madre-carrillo-puerto-321644.html>
53. Organización Mundial de la Salud, Desarrollo en la adolescencia. Febrero 10, 2019, de Organización Mundial de la Salud sitio web: http://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/.
54. Pedro Dorado Montero., “El Derecho protector de los criminales”., p. 541
55. Pérez de los Reyes, Marco Antonio., “Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas Ramas del Derecho Positivo Mexicano”, Offset, México, 1972.
56. Pérez J. Fátima. (2010). “Los Infractores Menores de edad en el Ámbito Judicial”. Revista de Derecho Penal y Criminología, 4, pp. 401-417.
57. Pessina., “Elementos del derecho penal”., tomo III., P. 95
58. Proponen aumentar sanciones para menores infractores en Hidalgo. (noviembre 29, 2017). Recuperado septiembre 12, 2018, de Criterio Hidalgo Sitio web: <https://www.criteriohidalgo.com/noticias/hidalgo-ujul/proponen-aumentar-sanciones-para-menores-infractores>
59. Ramírez, D. (diciembre, 2015). Los Adolescentes y la Justicia Penal en México: Antecedentes y Situación Actual. Recuperado septiembre 23, 2018, de Movimiento Ciudadano Sitio web: <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/tareas-editoriales/2016/19-Los-Adolescentes.pdf>
60. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. (1990)
61. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985.
62. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 1985.
63. Rodríguez C., Dolores M., Martin E., & Torbay A... (2010). “La valoración social de la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”. Psicothema, 22, pp. 865-871.

64. Rodríguez Manzanera, Luis., “Criminalidad de Menores”, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 7.
65. Rodríguez Manzanera, Luis., “Criminalidad de Menores”, Ed. Porrúa, México, 1987, p.27.
66. Romagnosi., “Genesi del diritto penal”.
67. Rosental, M. & Iudin, P. (1946). Diccionario filosófico marxista. febrero 10, 2019, de Diccionario Soviético de Filosofía Sitio web:
<http://www.filosofia.org/enc/ros/si6.htm>
68. Rossi., “Tratado de derecho penal”., traducción al español de Cayetano Cortés, 3ª. Ed., Madrid, 1883.
69. Sánchez Obregón, Laura., “Menores Infractores y Derecho Penal”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 12.
70. Sánchez Obregón, Laura., “Menores Infractores y Derecho Penal”, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 15.
71. Santiago, R. I. (2008). “Individuos, Sociedades y Oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRV)”. Revista Española de Investigación Criminológica, 7(6), 7-10.
72. Semana. (febrero 08, 2016). El dramático caso del adolescente que asesinó y mutiló a tres hombres "por celos". febrero 22,2018, de Semana Sitio web:
<https://www.semana.com/mundo/articulo/mexico-hombre-asesina-y-mutila-a-tres-hombres-por-celos/484257>
73. Seoane, María Isabel, “Instituciones Tutelares del Menor en el siglo XVIII”, Revista de Historia del Derecho, núm. 5, Buenos Aires, 1977.
74. Solís Quiroga, Héctor, “Justicia de Menores”, 2ª. Ed., México, Porrúa, 1986, p.42.
75. Solís Quiroga, Héctor., “Justicia de Menores”., pp. 29-40.
76. Souto K. Sandra. (2007, junio 15). “Juventud, Teoría E Historia: La Formación De Un Sujeto Social Y De Un Objeto De Análisis”. Historia Actual Online, 13, 171-184.
77. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Oficio No. SSP/DS/UTAIPDP/0291/IV/2019

78. Turbio de Barba, Georgelina M., "Delincuencia y Servicio Social", 2ª. Ed., Buenos Aires, Humanitas, 1972.
79. Vaillant, George C., "La Civilización Azteca", 2ª. Ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 157.
80. Vasconcelos M. Rubén. (2010, septiembre 20). "Avances Y Retrocesos De La Justicia Para Adolescentes En México, A Cuatro Años De Su Establecimiento". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 13, pp. 309-350.
81. Vásquez G, Carlos. (2003, julio). "Predicción Y Prevención De La Delincuencia Juvenil Según Las Teorías Del Desarrollo Social". Revista de Derecho, 14, pp. 135-158.
82. Vázquez G. Gonzalo. (2003). "Teorías Criminológicas Sobre Delincuencia Juvenil". Colex, 5, pp. 63-119.
83. Zaffaroni R.. (2004). "El Crimen de Estado como Objeto de la Criminología". Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 3, pp. 19-34.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

“El tratamiento penal y las sanciones que se le aplican a los menores que cometen delitos graves en Quintana Roo”

Presenta:

Alondra Dayana Jimenez Gallardo

Jorge Rivas Lizardi

Tesis elaborada bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TESIS

DIRECTOR: M.D. Carlos Moisés Herrera Mejía

ASESOR TITULAR: Dra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

ASESOR TITULAR: Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría

ASESOR SUPLENTE: Dr. Fredy Ismael González Fonseca

ASESOR SUPLENTE: M.C. Javier Omar España Novelo



Chetumal, Quintana Roo, agosto de 2019

